

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

**PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LAS  
JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**

**P R E S E N T A:**

**JULIO DAMIÁN CRESPO COLSA**

**ASESOR: LIC. RAMÓN B. RODRÍGUEZ MORENO**

**MÉXICO, D.F.**

**2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**A mis queridos padres Alfonso y María del Pilar, de quienes soy reflejo en alma y voluntad; a ustedes les debo todos los logros que yo pueda alcanzar, gracias por darme vida.**

**A mi adorada abuelita Carlota, mi mejor amiga y voz incansable en mi conciencia; es como tu que quiero envejecer.**

**A mis amados hermanos Alfonso y Metzli, que me motivan a seguir siempre superándome; ustedes son la fuerza de mi espíritu.**

**A la familia Sánchez Romo, (mi otra familia) por tanto cariño, apoyo y comprensión desmedidos, gracias, los quiero y es por ustedes que persevero; Adriana, mi incansable y adorada hermanita, eres la paz en mi mente.**

**A mis eternos amigos y compañeros Adrián, David, Fernando, Sergio, Ignacio, Iván y Erick por su comprensión, tiempo y entrega; ustedes me convierten en el ser más privilegiado del mundo (semper fi).**

**Al Magistrado Jorge Antonio Cruz Ramos y a la licenciada Nubia del Consuelo Chapital Romo, por su apoyo y confianza en mi desarrollo profesional.**

**Al profesor Ramón B. Rodríguez Moreno, por su asesoría e impulso en el desarrollo del presente trabajo.**

**Al resto de mi familia y amigos; son todos parte de mí ser.**

# PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

## CAPÍTULO 1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. Derecho del Trabajo .....	1
1.2. Derecho Procesal del Trabajo .....	5
1.3. Conflictos de Trabajo .....	8
1.4. Solución de los Conflictos de Trabajo.....	11
1.4.1. Solución directa entre las partes.....	14
1.4.2. Solución con intervención de terceros.....	16
1.4.2.1 La Conciliación .....	16
1.4.2.2 La Mediación .....	17
1.4.2.3. El Arbitraje.....	18
1.4.3. Solución mediante juicio.....	20
1.5. Juntas de Conciliación y Arbitraje .....	20
1.6. Jurisdicción.....	23
1.6.1. Objeto y fines .....	25
1.6.2. Clases de Jurisdicción .....	26
1.6.3. Jurisdicción Laboral.....	29
1.7. Competencia .....	31
1.7.1. Clases de Competencia.....	32

## CAPÍTULO 2 ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

2.1. Anteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	35
2.2. Posteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	40

## CAPÍTULO 3 REGIMEN LEGAL, CLASIFICACIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

<b>3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>49</b>
<b>3.2. Ley Federal del Trabajo.....</b>	<b>53</b>
<b>3.3. Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación y Arbitraje .....</b>	<b>73</b>
<b>3.4. Clasificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje .....</b>	<b>77</b>
<b>3.5. Funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje .....</b>	<b>82</b>
<b>3.5.1. Juntas Federales de Conciliación (JFC).....</b>	<b>83</b>
<b>3.5.2. Juntas Locales de Conciliación (JLC) .....</b>	<b>88</b>
<b>3.5.3 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA).....</b>	<b>90</b>
<b>3.5.4. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje (JLCA) .....</b>	<b>94</b>

#### **CAPÍTULO 4 BREVES ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

<b>4.1 Anteriores a la Constitución de 1917.....</b>	<b>98</b>
<b>4.2. Posteriores a la Constitución de 1917 .....</b>	<b>106</b>
<b>4.3 Reformas principales a la Constitución de 1917 relacionadas a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.....</b>	<b>108</b>

#### **CAPÍTULO 5 REGIMEN LEGAL, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

<b>5.1 Tribunales Colegiados de Circuito.....</b>	<b>111</b>
<b>5.2 Tribunales Unitarios de Circuito .....</b>	<b>116</b>
<b>5.3 Juzgados de Distrito.....</b>	<b>118</b>

#### **CAPÍTULO 6 LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LAS MISMAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL**

<b>6.1. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, su relación con los Poderes de la Unión .....</b>	<b>127</b>
<b>6.1.1. Relación con el Poder Legislativo.....</b>	<b>131</b>
<b>6.1.2. Relación con el Poder Ejecutivo.....</b>	<b>132</b>
<b>6.1.3. Relación con el Poder Judicial .....</b>	<b>135</b>
<b>6.2. Sistema de Operación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje..</b>	<b>136</b>
<b>6.3 Propuesta de Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al</b>	

<b>Poder Judicial de la Federación .....</b>	<b>146</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>152</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>155</b>

## **INTRODUCCIÓN**

Es bien sabido que dentro de una sociedad-estado, el orden social depende en gran medida de las instituciones públicas, cuya finalidad es regular el comportamiento de las personas y garantizar su convivencia pacífica. De esta manera, las formas de organización social dependen del desarrollo de las instituciones; mientras mayor sea el desarrollo de éstas, ese orden social estará adecuado a las formas institucionales que garantiza el Estado, de lo contrario, esa organización social se torna en desorden.

En las sociedades en desarrollo, como la mexicana, la impartición de justicia a través de las instancias jurisdiccionales correspondientes, se encuentra estrechamente vinculada con la dinámica social; misma que se ve reflejada en factores tales como el político, económico, social y cultural; los cuales a su vez son expresados por la sociedad ante los tribunales y juzgados federales, cuando ésta acude ante ellos con la finalidad de que se resuelvan sus controversias.

Por ello, es importante observar desde esta lógica las repercusiones que se producen en los procesos de cambio y, sobre todo, el papel de las instancias jurídicas encargadas de impartir justicia pronta, expedita y de calidad.

La impartición de justicia es una manifestación de la dinámica social de este país y, por lo tanto, se debería generar conocimiento científico sobre ella, sobre sus causas y sobre sus efectos, es un proceso que además debería llevarse a cabo en etapas sucesivas y niveles de profundidad y especificidad paulatinos; lo que traería como resultados constantes adecuaciones y avances de las entidades de gobierno a las necesidades sociales.

Es por lo asentado en párrafos anteriores que surge el presente trabajo de tesis, además de tratar de exteriorizar una inquietud personal respecto a la función que desarrollan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la escasa justicia social que de ellas se obtiene, esta aseveración se debe a que en algún momento de mi desarrollo profesional tuve contacto con dichas juntas y pude advertir lo precario que es el sistema de aplicación de justicia que de ellas se deriva, debido lo anterior a diversas causas, que van desde carga de trabajo, falta de especialización profesional, malos sueldos, una ley orgánica o reglamento interior reblandecido, en el que no se establece una responsabilidad profesional mas severa y aparejado todo esto de una corrupción casi imposible de ignorar; es claro para el que sustenta la presente Tesis, que para poder referirse a un tema como el que se trata, desde un punto de vista crítico sin ningún afán tendencioso, se deben utilizar diversos métodos de estudio que permitan reafirmar lo que en líneas anteriores se ha aseverado, por lo que principalmente me apoyaré en los métodos analítico y comparativo, refiriéndome tanto a las similitudes que guardan las Juntas de Conciliación y

Arbitraje con los órganos jurisdiccionales federales (Juzgados y Tribunales), como a sus grandes diferencias, considerando desde luego aspectos legales y doctrinales, pero sobre todo las necesidades de una sociedad cada vez más grande y siempre cambiante, la cual a su vez es más exigente y es por esto mismo que, en lo que respecta al tema que se va a desarrollar, los órganos o entidades encargadas de la aplicación de justicia deben siempre estar a la vanguardia, brindando la mejor de las atenciones y cumpliendo en todo momento los fines del derecho de justicia, seguridad jurídica y bien común que nuestra Constitución preserva.

Ahora bien, la comparación a la que se refiere el párrafo anterior respecto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se llevará a cabo utilizando criterios doctrinales, exposición de motivos, jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal y lo contenido en nuestras leyes; además de aspectos de mi vida laboral, ya que desde hace aproximadamente ocho años he laborado dentro del Poder Judicial Federal y además de la experiencia profesional que esto me ha dejado, también he podido constatar en estos últimos años, que el citado Poder de la Unión se ha replanteado en una integración mas eficiente, de lo cual como ejemplos podemos hablar de la creación de nuevos órganos jurisdiccionales en diversas materias que dan como resultado una mayor capacidad y eficiencia en el dictado de sentencias, dando acceso a la población a una justicia pronta y expedita; también se denotan cambios importantes en cuanto a su ley orgánica

en donde entre muchas otras cosas se establece la especialización y capacitación que deben tener todos aquellos que aspiran a ser juzgadores e incluso la actualización que deben tener los que ya lo son, depurando así hacia el interior la profesionalización de los servidores públicos; aunado a lo anterior, podemos hablar de la gran labor e impulso que ha tenido el Consejo de la Judicatura Federal y que ha dado como frutos cambios positivos, logrados a través de una impecable administración de los órganos jurisdiccionales y una amplia visión de los cambios que deben venir aparejados con la modernidad y las nuevas necesidades de una sociedad siempre en crecimiento.

Es por lo anterior, que en la presente tesis se ha decidido reflejar esta inquietud, ya que en ésta hipótesis si se hiciera una traslación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al interior del Poder Judicial de la Federación, estas formarían parte y participarían de todos los adelantos y visión de desarrollo de la misma forma que lo hacen los demás Tribunales y Juzgados Federales, dando como resultado una impartición de justicia mas confiable, repercutiendo en nuestra sociedad de una forma positiva y contribuyendo a una imagen cada vez más reforzada de los órganos jurisdiccionales en materia federal, los cuales, como ya lo he asentado anteriormente, se han replanteado en una integración mas eficiente y han reafirmando la confianza de las personas que a ellos acuden con la finalidad de obtener justicia.

Es así que con la realización del presente estudio, además de buscar

una sustentación lógica del planteamiento que aquí se expone, se tratará de fundamentar y motivar el mismo, atendiendo a los conceptos generales, antecedentes históricos que puedan existir sobre las mismas, y el marco legal establecido en la ley, tanto para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como para los Tribunales y Juzgados Federales, para finalmente exponer la naturaleza jurídica de las Juntas y concluir con lo que es el tema toral de esta tesis, y que es el planteamiento respecto de la pertinencia y viabilidad de incorporar o no las Juntas de Conciliación y Arbitraje dentro del Poder Judicial de la Federación, que es un tema que si bien se ha tratado en algunas ocasiones por diversos autores, no se le a dado al mismo la importancia y trascendencia debida, dejando de lado la renovación y evolución del sistema de aplicación de justicia que en ellas se practica y que sin duda alguna, deriva en la afectación de las esferas jurídicas de todo aquel gobernado que se ve en la necesidad de presentar sus controversias mediante las mismas, esto último debido, por una parte, a la carga de trabajo que en ellas se presenta y, por otra, a la falta de celeridad en la resolución de los asuntos, impidiendo una pronta y expedita aplicación de justicia, incumpliendo de hecho con la garantía constitucional de acceso a la justicia, que se consagra en el artículo 17 de la norma básica.

Asimismo, es sabido para el sustentante que al intentar definir la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encontrarán un sin numero de criterios que difieren el uno del otro y que atienden a las

posiciones personales que guardan quienes las sustentan; sin embargo, al desentrañar dicha naturaleza jurídica justificaremos la propuesta que aquí se plantea y advertiremos la imperiosa necesidad de incorporar las referidas Juntas dentro del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma y en este aspecto introductorio dejaré en claro que para quien realiza este trabajo de tesis, no existe duda alguna de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben integrarse al Poder Judicial de la Federación, ya que en realidad son tribunales de derecho, creados por nuestra Constitución y especializados en conocer y resolver los conflictos que se presentan en materia de trabajo, jurídicamente gozan como cualquier otro tribunal, de independencia y autonomía, al igual que los demás tribunales que conforman el Poder Judicial les es obligatoria la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito; no obstante, la contundencia que pudieran tener los criterios doctrinales, es manifiesta la necesidad de que los legisladores incluyan dentro del Poder Judicial de la Federación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, rompiendo definitivamente, los lazos que las atan a las autoridades administrativas y que en ocasiones les impiden juzgar de una manera rápida, ágil, independiente y autónoma.

En la presente Tesis, a fin de fundamentar la propuesta relativa a la incorporación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial de la Federación, atenderemos principalmente lo relativo a la naturaleza jurídica de

las Juntas y la similitud que guardan con los Tribunales y Juzgados Federales, por lo que iniciaremos con los conceptos generales, posteriormente realizaremos un análisis de los antecedentes de las mismas en México, el marco jurídico de los órganos jurisdiccionales (tribunales y juzgados) del Poder Judicial de la Federación; así como el marco jurídico, la clasificación y funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para finalmente concluir con la definición y desarrollo de su naturaleza jurídica, proponiendo algunos medios de solución como propuestas de reforma Constitucionales y a la Ley Federal del Trabajo; sustentando de esta forma la presente propuesta.

# CAPÍTULO 1

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES

En el presente capítulo a desarrollar, se analizarán los conceptos y definiciones que tendrán relación con el tema que nos ocupa, ya que sin duda al comprender dichos conceptos fortaleceremos nuestro avance por el desarrollo y lectura de éste trabajo y nos facilitarán la valoración de las conclusiones.

### **1.1. Derecho del Trabajo**

Este concepto deviene como la respuesta a la necesidad de regular las relaciones obrero patronales, en las cuales siempre existía desventaja para el trabajador; motivo por el cual su principal finalidad es la de proteger al trabajador. El derecho del trabajo es una rama del Derecho, que a través del tiempo ha recibido diversas denominaciones de acuerdo al momento histórico o social del que se trate; por ejemplo, se han referido a él como Legislación Industrial, considerándose ésta como una denominación inadecuada, ya que como establece el maestro José Dávalos: *“resulta demasiado restringida, ya que sólo contempla un aspecto de la disciplina, a las normas emanadas del proceso legislativo, desatendiendo a las provenientes de otras fuentes, como la jurisprudencia, la doctrina... y además porque sólo contempla a la industria propiamente dicha, olvidándose de la actividad mercantil y agrícola; y, por otro lado, porque acoge materias totalmente ajenas, como son las patentes, las*

*marcas... que actualmente son objeto del Derecho Mercantil".<sup>1</sup>*

De igual forma, se le ha denominado: Derecho Obrero, Derecho Social o Derecho Laboral, siendo ésta última denominación una de las más aceptadas, ya que se usa indistintamente, sin discriminar ninguna de las diferentes acepciones e incluyéndolas a su vez dentro de su propia definición; por lo que es concluyente que para quien realiza la presente tesis, la denominación más acertada es la de "Derecho del Trabajo", toda vez que comprende todos los elementos subjetivos y objetivos relacionados con el mismo, es decir, abarca lo relativo tanto a las normas legislativas, jurisprudenciales y doctrinales, como a la parte humana y los diferentes trabajos que esta puede desempeñar.

El maestro Sánchez Alvarado señala que *"aunque se ha criticado la denominación anterior diciendo que es demasiado amplia, en virtud de que no todo trabajador se encuentra bajo el ámbito de nuestra disciplina, es aceptada..."*<sup>2</sup>

En cuanto a lo que se refiere a la definición de Derecho del Trabajo, es casi imposible conceptuar una disciplina tan extensa en breves oraciones, pero se han destacado conceptos como los siguientes:

---

<sup>1</sup> **DÁVALOS**, José. *Derecho del Trabajo I*, novena edición, Porrúa, México, 1999. P. 12

<sup>2</sup> **SÁNCHEZ ALVARADO**, Alfredo. *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo 1, Asesores del Trabajo, México, 1967, P. 31

El maestro Juan Galli Pujato señala que el Derecho del Trabajo es *"el Conjunto de principios y normas positivas de la prestación subordinada atribuida de la actividad humana."*<sup>3</sup>

De igual forma, se considera que el Derecho del Trabajo comprende un conjunto de principios y normas políticas que regulan un determinado orden de relaciones jurídicas, que se refieren básicamente a la contratación y prestación del trabajo humano y tienden a asegurar el pleno ejercicio de la libertad contractual.

El Doctor Borrel Navarro, establece que:

*"Al Derecho del Trabajo podemos definirlo como el conjunto de principios, instituciones y normas legales, sustantivas y adjetivas, destinadas a regular:*

*a) Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obrero patronales;*

*b) Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo;*

*c) Los organismos de clase, obreros y patronales. Sus características, requisitos y personalidad."*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> **GALLI PUJATO**, Juan. "Una definición para el Derecho del Trabajo", Revista de Derecho del Trabajo, Tomo VI, Argentina, 1949, P. 5

<sup>4</sup> **BORREL NAVARRO**, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano, sexta edición, Sista, México, 1998, P. 3

El Doctor José Dávalos define al Derecho del Trabajo como:

"El conjunto de normas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo."<sup>5</sup>

Visto lo anterior, podemos desprender que incluso y cuando existen tantas y tan diversas definiciones de Derecho del Trabajo, es de advertirse que en la generalidad, los autores llegan a la coincidencia en un cierto punto, que es que el Derecho del Trabajo comprende las normas jurídicas que tienden en términos generales a regular la relación patrón-trabajador.

De la misma forma el Doctor José Dávalos, continúa señalando, respecto a los caracteres del Derecho del Trabajo, lo siguiente:

*"a) Es un derecho protector de la clase Trabajadora;*

*b) Es un derecho en constante expansión. Su ámbito de aplicación siempre está en constante crecimiento;*

*c) Contiene las garantías mínimas que deben reconocérseles a los trabajadores;*

*d) Es un derecho irrenunciable. Toda vez que las normas de Derecho del Trabajo son de orden público, no son susceptibles de ser renunciadas, ni alteradas por la voluntad de los individuos;*

*e) Es un derecho reivindicador de la clase trabajadora. Lo anterior, se*

---

<sup>5</sup> **DÁVALOS**, José. Ob. Cit., P.44

*traduce en que busca restituir a la clase trabajadora en el goce de sus derechos.*

*El Derecho del Trabajo es esencial para proteger a la fuerza de trabajo que frente al capital es la parte vulnerable; sin una protección adecuada, sin una regulación bien establecida, el trabajador se encuentra en desventaja frente al patrón”.<sup>6</sup>*

Así bien podemos concluir que el Derecho del Trabajo es aquel conjunto de principios, leyes y normas jurídicas, cuyo objetivo principal es encontrar el justo equilibrio en la relación de trabajo.

## **1.2. Derecho Procesal del Trabajo**

Para los estudiosos del Derecho, es bien sabido que en todas las ramas del mismo existe una imperiosa necesidad de que a la par coexistan derechos adjetivos (derecho procesal) acordes a los derechos sustantivos que los tutelan; todo esto se genera con la finalidad de que la actividad jurisdiccional del Estado esté encaminada a una impartición real y efectiva de la justicia; así bien, encuadrándonos nuevamente en lo que a la materia que tratamos respecta, el derecho sustantivo que lo tutela es el Derecho del Trabajo y el derecho adjetivo de la misma es el Derecho Procesal del Trabajo, que efectivamente busca una justicia obrero patronal mas equilibrada a través de la actividad jurisdiccional del Estado.

---

<sup>6</sup> **Ibidem**, P.P. 15-20

Así entonces, se entiende que la esencia misma del Derecho Procesal es la actividad jurisdiccional del Estado para la impartición de justicia, y ya que precisamente su función es la de la impartición de justicia, todas las normas procesales se encuentran unidas por principios que les son comunes y por ende, aplicables a todas las ramas del Derecho, dando comienzo así a ésta ciencia encaminada hacia el interés del Estado en impartir justicia para obtener la paz.

Es por lo anterior, que surge a la vida jurídica una nueva rama del Derecho a la que se le denominó "Derecho Procesal del Trabajo", a la que el maestro Francisco Ross Gamez define como:

*"La rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o consecuencia de las relaciones obrero-patronales."*<sup>7</sup>

Por su parte Néstor de Buen afirma que *"el derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo."*<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> **ROSS GAMEZ**, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, P. 17

<sup>8</sup> **DE BUEN LOZANO**, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, décima primera Edición. Porrúa, México, 2002. P. 38

De las anteriores definiciones podemos observar tres elementos y principios que el maestro Miguel Bermúdez Cisneros expone, como a continuación se transcribe:

*“- El tecnicismo, en el que por medio de un proceso sencillo y flexible, en el que deban encuadrarse también reglas precisas a las cuales las dos partes en conflicto están obligadas a sujetarse, pues la firmeza de las normas procesales garantiza el principio de seguridad jurídica.*

*- La rapidez, en virtud de que en todas las disposiciones procesales contenidas en la ley, el legislador busca que se de prontitud a la resolución.*

*- Por último, la economía como factor característico del proceso laboral, que se refiere a que también debe guardarse consideración especial hacia los que concurren en demanda de justicia, que son los trabajadores; siendo la mayor de las veces la defensa de su propio salario, por lo que nace la urgencia de solución.”<sup>9</sup>*

Es por todo lo anterior que podemos conceptualizar al Derecho Procesal del Trabajo como la rama del Derecho que estudia la aplicación de las normas jurídicas por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, en caso o con motivo de presentarse conflictos en las relaciones obrero- patronales.

---

<sup>9</sup> **BERMÚDEZ CISNEROS**, Miguel. Derecho del Trabajo, Oxford, México, 2000, P.P. 328-329

### 1.3. Conflictos de Trabajo

En términos generales tenemos que los conflictos constituyen el hecho real o aparente que exige una solución jurisdiccional; motivo por el cual no se deben confundir los conflictos con las vías para resolverlos; en este sentido el maestro Néstor de Buen cita a Jaime Guasp, quien aclara que *"los conflictos corresponden a un fenómeno social y las vías para resolverlos constituyen una pluralidad de actos procesales."*<sup>10</sup> De lo que se puede desprender que el conflicto se refiere al problema social y la vía para resolverlo es el procedimiento.

Asimismo, el maestro Miguel Bermúdez Cisneros, da la siguiente definición con la que coincide el que realiza el presente trabajo: *"El conflicto de trabajo es una situación jurídica que se produce como consecuencia de la alteración contractual cometida por las partes de un contrato laboral."*<sup>11</sup>

De igual forma, Eugenio Pérez Botija expresa de manera muy simple refiriéndose a los conflictos de trabajo y dice que son: *"...las fricciones que pueden producirse en las relaciones de trabajo. »"*<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit., P. 76

<sup>11</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Ob. Cit., P. 372

<sup>12</sup> PÉREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho el Trabajo, sexta edición, Tecnos, España, 1960, P. 295

De la observancia de los anteriores conceptos, podemos desprender que el conflicto en Derecho del Trabajo se presenta como una alteración en las condiciones laborales pactadas, que pone en peligro el desempeño natural de las partes relativas al contrato de trabajo.

El doctor Baltasar Cavazos Flores, expone una clasificación en cuanto a los conflictos de trabajo, para quedar como sigue:

*"Los conflictos de trabajo atendiendo a los sujetos que en ellos intervienen pueden ser:*

*a) Entre patronos y trabajadores; por ejemplo: despidos.*

*b) Entre patronos: cuando se trata de algún patrón sustituto.*

*c) Entre trabajadores: cuando se trata de un problema de escalafón.*

*d) Entre sindicatos: cuando se trata de alguna detentación de contratos colectivos.*

*e) Entre sindicatos y sus propios miembros: si se trata de la aplicación de la cláusula de exclusión.*

*f) Entre sindicatos y terceras personas: cuando el sindicato titular de algún contrato colectivo se opone a que la empresa contrate a un trabajador ajeno a su membresía...*

*Atendiendo a los intereses en pugna, los conflictos de trabajo son:*

*Conflictos individuales: son los que afectan intereses de carácter*

*particular independientemente del número de trabajadores que intervengan en ellos.*

*Conflictos colectivos: son los que afectan intereses de carácter profesional o sindical, también con independencia del número de trabajadores que participen en dichos conflictos.*

*Conflictos jurídicos: son los que se refieren al cumplimiento o interpretación de las leyes o contratos y, desde luego, pueden ser individuales o colectivos, según el interés afectado.*

*Conflictos de orden económico: son los que crean, modifican, suspenden o terminan condiciones de trabajo y también pueden ser individuales o colectivos*

*Ejemplo de un conflicto individual de orden económico lo tenemos en el caso de que un trabajador demande nivelación de salarios, pues afecta a un interés particular y se trata de crear nuevas condiciones de trabajo."<sup>13</sup>*

De las anteriores descripciones, relativas a los conflictos de trabajo se manifiestan dos elementos presupuestales:

1- Una relación de trabajo.

2- El hecho mismo de la violación de la ley o del contrato

---

<sup>13</sup> **CAVAZOS FLORES**, Baltasar. Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, tercera edición, Trillas, México, 1994.

Para dirimir estos conflictos el legislador ha creado tribunales especializados como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales son el tema central de este trabajo, además de que se han establecido procedimientos propios para la solución de la conflictiva laboral; sin obviar que, como ya se ha dicho, se trata de Tribunales de Derecho, que el legislador por el momento histórico que se vivía y la realidad social de la época decidió crear a través de la Ley Suprema, como un ente que formara parte de los Poderes de la Unión y que pese a que desde dicha creación a formado parte del Poder Ejecutivo, no debemos dejar de advertir que su inclusión dentro del Poder Judicial, en los términos Constitucionales, no vendría aparejado de una situación inconstitucional, ya que como se observa al realizar dicho cambio de situación seguiría siendo parte de los Poderes de la Unión; pero como lo veremos más adelante, de acuerdo a su naturaleza jurídica, formará parte del Poder encargado de la aplicación de Justicia en nuestra Nación.

#### **1.4.- Solución de los Conflictos de Trabajo**

La convivencia diaria se ve regida mediante un sistema de derecho, estructurado e integrado por preceptos o normas jurídicas, dichas normas son fundamentalmente creadas para ser cumplidas por decisión propia, sin embargo, está contemplado dentro del mismo sistema el incumplimiento de las normas, y es precisamente por ello que el Derecho está estructurado para lograr su cumplimiento, aún en contra de la voluntad del sujeto de derecho, lo que viene siendo el sistema coercitivo del derecho, en el que mediante la

cooperación de diversas entidades del estado, se logra el cumplimiento de esas disposiciones legales.

Pese a lo anterior, se podría concluir que no tendría sentido ninguna organización jurídica que al momento del incumplimiento de las normas sólo tuviera la capacidad de hacerlas efectivas por la fuerza, no es así, e incluso si ese fuera el caso, habría que prever en que el problema derivaría de las normas en las que se provocara ese rechazo y no en la conducta de los destinatarios. Es por esto que el legislador se ve obligado a que en el momento de llevar a cabo su función primordial, debe detenerse a concientizar, en primer lugar, la factibilidad y, en segundo lugar, apegarse a los fines tradicionales del Derecho que son: ***justicia, seguridad jurídica y bien común.***

Como es común en Derecho, los conflictos de trabajo también revisten ciertas modalidades, que exigen contemplar con atención las formas de solución de los mismos, para que esto no pueda significar una afectación de los derechos protegidos. Sin embargo, esta figura no se encuadra en la hipótesis legal cuando el conflicto afecta a la definición de un derecho y no necesariamente a su incumplimiento. Para un mayor abundamiento y como un ejemplo de lo anterior, se transcriben los siguientes incisos del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 123, apartado A, fracción XXVII: Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato...*

*g) Las que se constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra;*

*h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores...”*

De la doctrina obtenemos constantes clasificaciones de los medios de solución de los conflictos laborales, de las cuáles nos apegaremos para el presente estudio a la clasificación propuesta por el maestro Néstor de Buen, que a continuación se transcribe:

*“a) Solución directa entre las partes:*

*a.1) Pago*

*a.2) Transacción (relacionada con el cumplimiento de obligaciones previas)*

*a.3) Convención (relacionada con el establecimiento de nuevas condiciones)*

*b) Solución con intervención de terceros.*

*b.1) Conciliación*

*b.2) Mediación*

*b.3) Arbitraje*

*b.3.1) Voluntario*

*b.3.2) Forzoso*

*c) Solución mediante juicio*

*c.1) Ante jueces ordinarios*

*c.2) Ante jueces especiales*

*c.3) Ante Juntas de Conciliación y Arbitraje.”<sup>14</sup>*

#### **1.4.1. Solución directa entre las partes**

a) Pago: en concordancia con lo establecido en el artículo 2062 del Código Civil del Distrito Federal, tenemos que es: *"la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido"*. La amplitud del anterior concepto permite aplicarlo en el Derecho del Trabajo a cualquier solución; por supuesto que el pago no prejuzga sobre el momento en

---

<sup>14</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit., P.91

que se cumpla, ni sobre la posible generación de daños y perjuicios.

b) Transacción: advertimos del artículo 2944 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que: *"La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura"*; a este respecto advertimos que no podrá implicar renunciaciones por parte del trabajador a sus derechos adquiridos, pero sí podrá llevarse a cabo cuando exista incertidumbre sobre la existencia misma del derecho o su extensión.

Para un mayor abundamiento de lo anterior, se citara el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

*"Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le de.*

*Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."*

## **1.4.2. Solución con intervención de terceros**

En la presencia de un conflicto de intereses entre las partes, éstas siempre quieren tener la razón, sin que en la práctica se de un reconocimiento de alguna de ellas de alguna falta o deficiencia; es por esto que junto al régimen que integra al Derecho del Trabajo, atribuyendo a los trabajadores derechos básicos y obligaciones máximas, se hayan creado organismos administrativos y jurisdiccionales, cuya misión es, en lo esencial, preservar la tranquilidad y armonía en la consecución de ese difícil equilibrio que se establece en el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo; dichos organismos son los terceros que intervienen en la solución de conflictos.

La participación de los referidos terceros puede asumir diversas formas, como lo son la conciliación, la mediación y el arbitraje, que a continuación se refieren:

### **1.4.2.1 La Conciliación**

*“La Conciliación es un procedimiento para poner fin a los conflictos jurídicos y de interés, individuales y colectivos, con la intervención de un tercero que ni propone, ni decide, mediante la celebración de un acuerdo a la*

*resolución jurisdiccional.*"<sup>15</sup>

Tenemos doctrinalmente tres tipos principales de conciliación que son la privada, la administrativa y la jurisdiccional; la conciliación privada no se aplica en México; la administrativa es la que está a cargo de los funcionarios de la administración pública, o bien de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las cuales tiene un carácter procesal necesariamente obligatorio, no en cuanto al resultado, sino al intento. Finalmente la Jurisdiccional, referente a la función de los entes encargados de la aplicación de justicia que integran al Poder Judicial de la Federación.

#### **1.4.2.2 La Mediación**

El maestro Néstor de Buen cita a Alonso García, quien define a la mediación como: *"la institución jurídica destinada a la actuación de pretensiones o a la solución de conflictos ante un órgano designado por las partes o instituido formalmente, llamado a formular una propuesta o recomendación que carece de valor decisorio."*<sup>16</sup>

No debe confundirse la conciliación con la mediación; la primera persigue simplemente una función de acercamiento de las partes, las que

---

<sup>15</sup> **Ibíd**em, P.96

<sup>16</sup> **Ídem**

actúan con el diseño de las soluciones a partir de posiciones distantes; y la segunda, es el tercero quien formula la proposición en base a la información recabada, la que evidentemente no tiene necesariamente que vincularse a las propuestas de los interesados, sino que puede tener un contenido diferente.

Ahora bien, en la práctica tenemos que los conciliadores, que actúan habitualmente sin mayores limitaciones, suelen extender su tarea convirtiéndose en mediadores, sin asumir formalmente ese carácter, sugiriendo soluciones en vez de limitarse al acercamiento de las partes, para que éstas sean las que diseñen o decidan las posibles soluciones a sus conflictos.

#### **1.4.2.3. El Arbitraje**

Continuamos citando al maestro Néstor de Buen, quien se refiere en términos generales al arbitraje y explica que *“es la solución dictada por un tercero que resulta obligatoria, en virtud del previo compromiso, asumido con las formalidades debidas por las partes interesadas.”*<sup>17</sup> Igualmente establece que ésta definición que es aplicable para el arbitraje privado, carece de sentido cuando se plantea con relación a los conflictos laborales en los que el arbitraje, además de ser obligatorio, queda a cargo de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales.

---

<sup>17</sup> Ídem

Tenemos entonces que el arbitraje es una institución muy arraigada en nuestro sistema, utilizada como un medio para alcanzar la solución de los conflictos sociales. Así, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, se integraron los tribunales, mismos a los que se les atribuyó la función jurisdiccional; debido a esto la fracción XX, que hoy corresponde al apartado A del artículo 123, dispone que *"las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de los representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno."*

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que el arbitraje en nuestro país, en relación al Derecho del Trabajo, guarda un significado diferente con las demás disciplinas del derecho privado, ya que a éste lo caracteriza un arbitraje potestativo, a iniciativa de la clase trabajadora, tal y como lo establece el artículo 468, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; o convencional, el cual puede quedar a cargo, por excepción rigurosa, de una persona o comisión que libremente elijan las partes, como se especifica en el artículo 469, fracción II, de la citada Ley.

Lo anterior significa que por mandato constitucional las diferencias tienen que ser resueltas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; haciendo la observación de que sería discutible la validez del arbitraje privado en materia de

huelga, ya que si bien no tendría demasiado sentido plantear su improcedencia, cuando es el acuerdo de las partes el factor definitivo de los conflictos colectivos, y si así conviniera a sus intereses, podría dejar en manos de un tercero la solución del conflicto. Por otra parte, el derecho colectivo del trabajo está denominado por la idea del equilibrio de las fuerzas en pugna y es ajeno a la tutela que hoy se impone en los aspectos individual, administrativo y procesal.

#### **1.4.3. Solución mediante juicio**

De todas las soluciones posibles a los conflictos de trabajo, la jurisdiccional es la que se usa con mayor frecuencia; esto debido quizá a que la intervención en mayor número por el organismo estatal de integración tripartita (Junta de Conciliación y Arbitraje), se da a razón de que es la vía de más fácil acceso. Concluiremos así lo relativo a la función jurisdiccional, ya que será tratado con mayor especificidad en capítulos posteriores.

#### **1.5. Juntas de Conciliación y Arbitraje**

Pese a que el Constituyente, según se advierte del Diario de Debates de la Constitución de 1917, utilizó diversas acepciones tales como Tribunales de Trabajo, Tribunales de Arbitradores, Juntas de Avenencia y algunas más; fue el término "Juntas de Conciliación y Arbitraje" el que se introdujo en nuestra legislación, dentro de la fracción XX, del artículo 123, de la norma básica, el

cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 123... XX.- Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno.”*

Del referido numeral se podría definir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como los órganos de integración tripartita, encargados de la tramitación y resolución de los conflictos derivados de las relaciones de trabajo. Como se desprende de la anterior definición se agregó la palabra "tramitación", en virtud de que se considera que para llegar a una resolución se deberá llevar a cabo un procedimiento, igual y como lo establece el propio legislador en el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo primero, como se transcribe a continuación:

*“Artículo Primero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, integrada por igual número de representantes de trabajadores y patrones y uno del gobierno, de conformidad con la fracción XX, del artículo 123 constitucional, Apartado A, que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI, del*

*artículo 124 constitucional y por el artículo 527 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.”*

A continuación se presenta el análisis que el maestro Francisco Ross Gamez hace del término Juntas de Conciliación y Arbitraje:

*“1.- La palabra JUNTA de acuerdo con los diccionarios, implica reunión de personas para tratar un asunto, o sea, que da la idea de esporádico, lo que no está de acuerdo con los tribunales de trabajo que son organismos integrados de manera colegiada, pero en forma permanente, para la decisión y conocimiento de todos los conflictos que se someten a su jurisdicción.*

*2.- El término CONCILIACION, que implica de acuerdo con los diccionarios acción de conciliar, está en función directa de una de las actividades propias y esenciales de los tribunales de trabajo y que si se consigna como formativa de la denominación de tales autoridades, es más bien, para destacar dicha actividad, que definir su naturaleza y su concepción real, porque es innegable, que una de las funciones de mayor relevancia en los conflictos obrero patronales, tanto por la naturaleza de los mismos como por el valor potencial que se les imprime, al formar parte de elementos de la producción, es la de la conciliación, que se eleva al rango de solemnidad.*

*3.- Por lo que se refiere al término ARBITRAJE, de acuerdo a su connotación gramatical, ésta implica acción o facultad de arbitrar, la cual nos da la idea de que las partes someten el conflicto ante un particular o ante una institución, para que lo resuelva de acuerdo con la facultad que las mismas*

*partes quieran conferirle; sustituyendo de esta manera la función del órgano estatal jurisdiccional.”<sup>18</sup>*

En tales condiciones, Ross afirma que los tribunales de trabajo de ninguna manera pueden ser considerados árbitros, porque dichas autoridades ejercitan, dentro de los límites de sus atribuciones, la facultad jurisdiccional, por personas que las partes no han elegido libremente, sino como verdaderas autoridades con facultades y potestades propias, conferidas por la propia Ley y no por la voluntad de los interesados.

Así tenemos, que la divergencia entre la denominación y la función real de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se origina debido a que dicha denominación fue tomada por el Constituyente de 1917, de países tales como Inglaterra, Francia, Bélgica y Estados Unidos de América, donde existían los llamados Consejos de Conciliación y Arbitraje; y podemos confirmar esto ya que en el proyecto del artículo 123 constitucional, no se hablaba de Juntas, sino de Consejos de Conciliación y Arbitraje y el artículo relativo así fue aprobado, pero la comisión de estilo cambió la palabra "Consejo" por la de "Junta".

## **1.6. Jurisdicción**

De conformidad al Diccionario de la Lengua Española, tenemos que el

---

<sup>18</sup> **ROSS GAMEZ**, Francisco. Ob. Cit., P.P. 81-83

término jurisdicción significa: *"Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Término de un lugar o provincia. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal autoridad, poder o dominio sobre el otro. Territorio al que se extiende."*<sup>19</sup> De la anterior definición se desprende que la jurisdicción es el poder que tiene una autoridad, o bien, el territorio donde esta autoridad ejerce su poder.

De igual forma, los maestros Rafael Tena Suck e Italo Morales, presentan una definición de lo que para ellos significa la palabra jurisdicción, como a continuación se transcribe: *"Jurisdicción es la facultad estatal para resolver, con base en su soberanía y por conducto de sus órganos idóneos, las controversias surgidas de su territorio."*<sup>20</sup> Por lo tanto, la autoridad tiene poder dentro de un territorio específico que conforma un todo y se llama jurisdicción.

Asimismo, el maestro Cipriano Gómez Lara nos entrega una acertada y sencilla conceptualización, misma que se transcribe: *"Entendemos a la jurisdicción como una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto"*

---

<sup>19</sup> **Diccionario de la Lengua Española**, vigésimo segunda edición, Espasa Calpe, Madrid, 2001, Tomo II, P. 1332

<sup>20</sup> **TENA SUCK**, Rafael y **MORALES SALDAÑA**, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo, quinta edición, Trillas, México, 1993, P. 54

*controvertido para solucionarlo o dirimirlo.*<sup>21</sup>

De las definiciones citadas con anterioridad, se desprenden dos elementos integrantes de la jurisdicción, que son la autoridad que tiene un poder y el territorio donde se ejerce este poder. A éstos dos elementos Francisco Ross Gamez agrega un tercero, que es la denuncia de los particulares, de acuerdo al concepto de jurisdicción que versa: *"Es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado satisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que las ampara."*<sup>22</sup>

### **1.6.1. Objeto y fines**

Visto el contenido del sub-inciso anterior, se desprende que la jurisdicción es de naturaleza esencialmente pública, porque persigue en esencia el mantenimiento y la conservación del orden jurídico en la colectividad y en esta misma perspectiva el maestro uruguayo Couture refiere: *"El fin de la jurisdicción es asegurar la efectividad del Derecho. En el despliegue jerárquico de preceptos propios de la normatividad, la jurisdicción asegura la continuidad del orden jurídico. En ese sentido, es un medio de producción jurídica. El derecho instituido en la Constitución se desenvuelve jerárquicamente en las*

---

<sup>21</sup> **GÓMEZ LARA**, Cipriano. Teoría General del Proceso, novena edición, Harla, México, 1996, P. 87

<sup>22</sup> **ROSS GAMEZ**, Francisco. Ob. Cit., P. 118

*leyes; el derecho reconocido en las leyes, se hace efectivo en las sentencias judiciales. Esto asegura no sólo la continuidad del derecho, sino también su eficacia necesaria.*<sup>23</sup>

En consecuencia, se considera que el objeto de la jurisdicción es la conservación del orden jurídico, su continuidad y eficacia, siendo su finalidad la armonía social.

### **1.6.2. Clases de Jurisdicción**

Existen un sin número de opiniones relativas a tratar de definir el tipo de clases de jurisdicción, por lo que se citarán las clases más conocidas:

\*Jurisdicción judicial: Es la que corresponde a los tribunales, en oposición a la que ejercita la administración, o sea, el Poder Ejecutivo, de ahí que tenga que distinguirse en jurisdicción que corresponda al orden judicial y jurisdicción que corresponda al orden administrativo.

\*Jurisdicción común u ordinaria: Es la que se ejerce en general, sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, lo que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la Ley a jurisdicciones especiales.

---

<sup>23</sup> **ARMIENTA CALDERÓN**, Gonzalo. (cita). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1990, P. 33

\*Jurisdicción propia: Es la que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio, por estar inherente a su cargo, sobre las personas o cosas que le están sometidas.

\*Jurisdicción delegada: Es la contraria de la propia y es la que se ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede.

\*Jurisdicción contenciosa: Es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándose con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal.

\*Jurisdicción acumulativa: También conocida como preventiva, siendo la facultad que tiene el juez, de conocer de ciertos asuntos o prevención con otro, no obstante tener otro juez igual facultad para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que tuviese anticipado el conocimiento.

\*Jurisdicción en primer y en ulterior grado: Es aquella en la que el juicio por la cual se ejerce, es o no susceptible de reforma por un tribunal superior; en primer grado la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez de un negocio, con sujeción a la reforma de un juez o tribunal superior; en segundo grado, la que se ejerce conociendo de un negocio o que ya se conoció otro para enmendar, revocar o conformar el primer juicio y así sucesivamente.

\*Jurisdicción voluntaria: Es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que por su naturaleza, o por

el estado en que se haya, no admite contradicción de parte, esto es, son actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez, sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas o determinadas.

\*Jurisdicción eclesiástica: Es la que ejercen los tribunales de la autoridad espiritual.

\*Jurisdicción secular: Es la que ejerce la potestad civil, o sea, los tribunales del estado.

\*Jurisdicción especial: También denominada extraordinaria o privilegiada, que es la que se ejerce con limitación de asuntos determinados, o respecto de personas que por su clase, estado o profesión, están sujetas a ella.

\*Jurisdicción territorial: Es la que se ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se haya la cosa en litigio o del cumplirse la obligación materia del juicio.

\*Jurisdicción Prorrogada: Es la que accidentalmente ejerce un juez, en asuntos o sobre personas que no estaban sujetas a su autoridad, sino en virtud, del consentimiento de las mismas, o por efecto de una disposición de la Ley. A dicha jurisdicción se le llama también voluntaria, porque se debe a la voluntad de las partes.

Asimismo tenemos que además de las anteriores clasificaciones, se

han establecido diversas subclasificaciones, atendiendo a la multiplicidad de factores que intervienen en la impartición de la justicia, para la decisión de los conflictos en aras de la conservación del orden y para la mejor convivencia de la misma sociedad.

### **1.6.3. Jurisdicción Laboral**

Atendiendo a los factores que pretenden determinar las características de la jurisdicción, tomando en cuenta las particularidades específicas de la materia (derecho del trabajo), los principios que la conforman y la actuación de los órganos encargados de la impartición de la justicia laboral, tenemos como resultado en su conjunto a lo que se denomina como jurisdicción laboral.

Dentro del derecho procesal del trabajo, encontramos un sin número de temas que le conciernen a la jurisdicción del trabajo, tal y como se advierte en la fracción XX, del Apartado A, del artículo 123 constitucional, en el que se establece que las diferencias entre capital y trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, y la aplicación de las leyes de trabajo corresponderá a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero respetando el listado de actividades a que se refiere la fracción XXXI del citado numeral, que son competencia exclusiva de las autoridades federales.

En relación al citado artículo, los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, enlistan las características correspondientes a la Jurisdicción Laboral, para quedar como sigue:

“a) Es formalmente administrativa, es decir, los organismos encargados de encauzarla, dependen del Poder Ejecutivo; sin embargo, desde el punto de vista material ejercita actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder Judicial, aunque son autónomos.

b) Es de orden público, con intereses para toda la sociedad.

c) Es proteccionista de la clase trabajadora, pues la Ley tiene que ser interpretativa en todo lo que le beneficie (artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo) y rompe en ocasiones con el principio de paridad procesal.

d) Tiene caracteres de oficiosidad, esto se debe a que la solución de los problemas obrero-patronales son de interés colectivo.

e) Se determina preferentemente por la naturaleza de los conflictos más que por la cuantía, es decir, que el carácter predominante de la competencia es por la materia de la jurisdicción.

f) Se rige por la equidad; aplica, concilia y crea el derecho.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> **TENA SUCK**, Rafael y **MORALES SALDAÑA**, Hugo Italo, Ob. Cit., P. 56

## 1.7. Competencia

Jurídicamente la competencia alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, tal y como dice Néstor De Buen *“el tema de la competencia se asocia a la idea de legitimidad del órgano jurisdiccional para conocer de un determinado conflicto planteado por la vía del ejercicio de una pretensión.”*<sup>25</sup>

Atendiendo a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Por lo tanto, en un *sentido lato*, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Dicha referencia a la autoridad competente, engloba en ella a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial. Es por esto que el gobernado tiene la garantía de que los actos de molestia que se le ocasionen, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando en ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones y es la ley la que determina, marca o limita el ámbito competencial de

---

<sup>25</sup> **DE BUEN LOZANO**, Néstor. Ob. Cit., P. 183

cada órgano. En *stricto sensu* entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, es decir, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente interesa desde el punto de vista procesal.

El maestro Gonzalo Armienta Calderón, de forma muy acertada para el postulante, expresa que: *"Cuando se limita el ejercicio de la potestad jurisdiccional se generan diversas especies de competencia, que originan la creación de diferentes órganos jurisdiccionales. Esta distribución nace por razones de división del trabajo, esto es, para lograr una mayor eficiencia en la impartición de justicia."*<sup>26</sup>

### **1.7.1. Clases de Competencia**

Existen dos clases de competencia, la objetiva y la subjetiva; considerándose como genuina a la competencia objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea el titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional, sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento y desempeño de las funciones del órgano.

Doctrinalmente se han considerado cuatro criterios para determinar la

---

<sup>26</sup>**ARMIENTA CALDERÓN**, Gonzalo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1990, P. 35

competencia objetiva, mismos que se aprecian del contenido del artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; que establece que *"La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio"*, las cuales se exponen a continuación:

1.- La materia, es un criterio competencial que surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social, que origina una división del trabajo jurisdiccional, es decir, *"...en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo."*<sup>27</sup> Como ejemplo de esto tenemos que son competentes para conocer de las controversias sobre la comisión de delitos los jueces en materia penal; los conflictos sobre las relaciones familiares los jueces en materia familiar, etcétera.

2.- El grado, este criterio presupone las diversas instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional, en virtud de que *"normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador"*<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., P. 129

<sup>28</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, primera edición, Harla, México, 1991, P. 127

Lo anterior se entiende en la medida en que una resolución dictada por el juzgador nos pare perjuicio o no suspenda la afectación que sufrimos en primer término, podemos acudir a la instancia superior jerárquica buscando un criterio diferente que nos pueda beneficiar.

3.- Por territorio; es la determinación de la competencia de los órganos judiciales en función del espacio geográfico que ocupan, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

4.- Por cuantía, es que de acuerdo al monto económico del conflicto, se determina la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá del mismo.

## **CAPÍTULO 2**

### **ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

En el presente capítulo a desarrollar, se analizarán los pormenores relativos a los antecedentes históricos en México de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previos y posteriores a la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; buscando responder, tanto histórica como legalmente a su creación y al porque de la decisión del constituyente de excluirlas del Poder Judicial Federal.

#### **2.1. Anteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

Anterior a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya existía una cantidad considerable de proyectos y leyes relativas a la materia obrero patronal, sin embargo, muchas de estas carecían de uniformidad debido a que la facultad de legislar y aplicar las reglas relativas al trabajo correspondía a cada uno de los Estados de la República, con excepción del Distrito Federal, ya que era el Congreso de la Unión el que tenía la facultad legislativa junto con el entonces Departamento del Distrito Federal. Dicha circunstancia impero hasta 1929, fecha a partir de la cual la facultad legislativa es privativa del Congreso de la Unión en materia laboral, tal y como lo establece la fracción X, del artículo 73, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ahora bien, se tiene que las bases para la creación de las Leyes Estatales fueron la doctrina y legislación extranjera, que a su vez sirvieron de inspiración al constituyente de 1917, para que dentro del artículo 123 Constitucional plasmara a los que serían los organismos encargados de conocer y resolver los conflictos obrero patronales que hoy conocemos como Juntas de Conciliación y Arbitraje; dentro de las citadas Leyes Estatales podemos mencionar a la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Estado de México de 1904 y la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León en 1906, que ya abordaban la problemática acerca de determinar cuales autoridades eran las encargadas de la aplicación de dichas leyes. Es pertinente aclarar, que los problemas derivados de la aplicación de éstas leyes eran conocidos por el Poder Judicial del orden común, surgiendo inquietudes, desde aquel entonces, respecto a la necesidad de autoridades específicas para el conocimiento de estos conflictos.

El decreto de Francisco I. Madero de 20 de Noviembre de 1911, es otro de los antecedentes importantes, ya que fue mediante dicho decreto que se creó el Departamento del Trabajo, que contaba con facultades para intervenir en los conflictos laborales con el carácter de amigable componedor y en última instancia para promover el arbitraje entre las partes.

Pese a los intentos referidos en párrafos anteriores, no fue sino hasta el siete de octubre del año de 1914, en donde se advierten los primeros intentos de creación de los Tribunales de Trabajo, en las leyes promulgadas por el General Manuel Aguirre Berlanga en el Estado de Jalisco y la Ley del mismo año promulgada el diecinueve de octubre por el General Cándido Aguilar, para el Estado de Veracruz. En la primera de las mencionadas Leyes, se estableció a las Juntas Municipales para resolver los conflictos entre trabajadores y patrones, tres Juntas deberían de existir en cada Municipio: una para la agricultura, otra para la ganadería y una más para las demás industrias; tanto los trabajadores como los patrones elegían un representante en una Asamblea General para cada una de las tres secciones. El procedimiento que se establecía ante dichos tribunales era un procedimiento sumarísimo, similar al que estableció la Ley de 1970, en el artículo 782 y siguientes, pues se limitaba a una sola audiencia de demanda, excepciones, pruebas y alegatos y la resolución que se pronunciaba no admitía ningún recurso.

En la segunda de las Leyes referidas, se preveía la creación de las llamadas Juntas de Administración Civil, que eran las encargadas de oír las quejas de los obreros y patrones, dirimiendo las diferencias que entre ellos se suscitaban, oyendo desde luego a los representantes de los gremios, sociedades y en caso necesario al correspondiente Inspector del Gobierno. En estas Juntas se sustituían a las autoridades municipales de aquella época, por lo que era un organismo nuevo en materia política al que desde luego se le

confería la facultad laboral que se ha mencionado.

Tenemos por otra parte, que la Ley promulgada en Mérida por el General Salvador Alvarado, el 13 de mayo de 1915, fue una de las leyes que más contribuyó a la conceptualización de las Juntas de acuerdo con el Constituyente, y efectivamente lo fue, porque precisamente en dicha ley se creaba lo que se denominó Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, esto era prácticamente una autoridad específica para la jurisdicción obrero patronal, en la que también se introducían por primera vez en nuestro país, las bases de la integración tripartita de los organismos encargados de impartir la justicia obrera. También por primera vez en dicha ley, se separan las funciones de Conciliación y Arbitraje, al existir como lo hemos mencionado las llamadas Juntas de Conciliación, independientemente del Tribunal de Arbitraje. Ahora bien, tanto el Tribunal de Arbitraje y las Juntas, aplicaban en su integridad las leyes del trabajo con facultad de imperio para imponer sus decisiones.

El Tribunal de Arbitraje, al amparo de la Ley citada en el párrafo anterior, se encontraba formado por un representante de la clase trabajadora, uno de las Juntas de Conciliación, que eran organismos paritarios que ejercían funciones de avenimiento en las circunscripciones territoriales en que se dividía el Estado de Yucatán y los sujetos en conflicto; para el supuesto de que no se llegara a ningún acuerdo, era el gobierno el que hacía la designación.

Asimismo, encontramos otro antecedente en la Ley de Coahuila de 1916, que a pesar de que conservó a los Tribunales Judiciales con competencia y jurisdicción para resolver los conflictos de trabajo, estableció también una sección de trabajo a la que le confirió la facultad de conciliar los intereses de los factores de la producción.

En el año de 1916, el Presidente Venustiano Carranza presentó su proyecto constitucional en el cual en la fracción X, del artículo 73, se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular en materia de trabajo, agregando un párrafo al artículo quinto, por el que se limitaba a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo; dichas propuestas fueron objeto de críticas y discusiones, tanto por sus limitantes y vacíos, como por encontrarse enmarcado en el apartado de las garantías individuales, provocando más adelante, que los diputados presentaran reformas concretas a favor de los trabajadores relativas al artículo quinto.

Así entonces y sin lugar a dudas, tenemos que las citadas leyes son los antecedentes y promotores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que pese a que no fueron sino intentos por los legisladores de los estados de consagrar un mecanismo de protección directa a los trabajadores en contra de las desavenencias que éstos podían sufrir antes los patrones, sí fueron iniciativas que marcaron la pauta y generaron en el futuro la creación de dichas Juntas, que se suscitó con la promulgación de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en 1917; tal y como el doctor Baltasar Cavazos Flores refiere: *"Hasta antes de 1917 no había en realidad un Derecho del Trabajo positivo, ya que sólo existían algunas leyes estatales que protegían fundamentalmente al trabajador contra los infortunios de trabajo. La primera verdadera etapa laboral inició con el artículo 123 de la Constitución de 1917."*<sup>29</sup>

## **2.2. Posteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

Como quedó establecido en el capítulo anterior, no fue sino hasta la promulgación de la Constitución de 1917, con la creación del artículo 123, que se integraron y protegieron los derechos esenciales de la clase trabajadora, y como lo refiere César Esquinca Muñoa: *"Se rompen así los principios tradicionales de las constituciones y se integran a la Ley Suprema los derechos esenciales de la clase trabajadora, surgiendo el derecho del trabajo en México con un profundo sentido social y reivindicador."*<sup>30</sup>

Es así que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las encargadas de la solución de conflictos en materia laboral, debido esto a la evolución de dicha figura y sus antecedentes, como ha quedado demostrado, pero fue en la Constitución de 1917, en sus fracciones XX y XXI, cuando se establecieron los lineamientos para su creación y funcionamiento; el citado numeral refería que

---

<sup>29</sup> **CAVAZOS FLORES**, Baltazar. Ob. Cit., P. 254

<sup>30</sup> **ESQUINCA MUÑOA**, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo, sexta edición, Porrúa, México, 2005, P. 7

debían estar formadas por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del gobierno, y que además eran las encargadas de resolver las diferencias que se suscitaren entre el capital y el trabajo. Sin embargo, las citadas fracciones no especificaban nada en relación con el desarrollo de las funciones de Conciliación y Arbitraje, ya que según el Constituyente, era facultad de los Estados y la reglamentación que de ellos emanara el saber si tales Juntas de Conciliación y Arbitraje, serían órganos de carácter permanente o si se reunirían en forma ocasional o accidental.

Es necesario para un mayor entendimiento respecto de la evolución y desarrollo de las Juntas y los cambios trascendentales que han sufrido a través de su existencia, recurrir al Diario de Debates del Congreso Constituyente de Querétaro, esto debido a que se considera un excelente punto de partida el conocer las discusiones que surgieron entre los legisladores cuando se debatía lo relativo a los Tribunales de Trabajo, la naturaleza de dichas autoridades y la bondad de su creación; ya que fue a través de los precedentes, los citados debates, el tiempo y los criterios interpretativos de nuestra Suprema Corte de Justicia, que las Juntas se han modelado y adecuado hasta quedar tal como la presenciamos en la actualidad; por lo que a continuación se exponen algunos de los puntos más importantes contenidos en el citado diario de debates.

En una de las sesiones que celebraba el Congreso Constituyente de Querétaro, discutiéndose el artículo 5° Constitucional, la Diputación Yucateca

presentó un proyecto para que se establecieran los Tribunales de Arbitraje dentro del artículo 13; dicho proyecto vino a ser trascendental ya que con el surgimiento del artículo 123, ante la revelación del Constituyente, quedó reservado para su inclusión en el apartado que se denominó del Trabajo y de la Previsión Social.

Asimismo, en diferente sesión del Constituyente de 1917, se presentaron dos iniciativas sobre materia laboral, la primera de la Diputación por el Estado de Veracruz, representada por Aguilar, Jara y Góngora, que fue la base de la reforma del artículo quinto de la Constitución, y la otra por la diputación de Yucatán, la cual solicitaba la modificación del artículo 13 de la Constitución, con la inclusión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales de arbitraje junto a los tribunales del Fuero de Guerra, y para ello calcaban el modelo de la Ley de Yucatán. El diputado Héctor Victoria, a propósito de la discusión del artículo 5° Constitucional, manifestó que la iniciativa de la Diputación de Yucatán sería de mucha importancia, porque en ella se pedía el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, dejando a éstos la libertad de legislar en materia de trabajo y la aplicación de las leyes respectivas.

Más tarde, cuando se estudiaba el artículo 13 Constitucional, el Diputado Antonio Ancona Alberto, de la diputación Yucateca, suplicó se incluyera la iniciativa de los Tribunales de Trabajo para juzgar los conflictos obreros, en dicho artículo; ante tal interpelación el Diputado Mújica, en su

carácter de miembro de la Comisión Dictaminadora, manifestó a la asamblea, que el día en que se discutió el artículo 5° del Proyecto, se acordó se aprobara un capítulo especial, incluyendo en él todo lo relativo al trabajo; fue a partir de ese momento que quedó descartado el artículo 13, respecto a la adición que la diputación Yucateca había propuesto para el mismo.

Como se advierte de párrafos precedentes, las referidas reformas fueron materia de sin número de debates que llevaron a los legisladores a concluir sobre la necesidad de crear un título expreso sobre la materia de trabajo, originándose el proyecto de declaración de derechos sociales, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los diputados presentes, el 23 de enero de 1917, surgiendo así el título sexto "Del trabajo y de la previsión social", quedando dentro del artículo 123, en su fracción XX, lo relativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como se indica: *"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno."*

En el mismo año en que inició su vigencia el artículo 123 constitucional, el Presidente Venustiano Carranza, expidió su primera norma reglamentaria, promulgada el 27 de noviembre de 1917 y publicada en el Diario Oficial del 3 de diciembre del mismo año, la cual establecía la forma de integrar las juntas centrales de conciliación y arbitraje, y por la que se faculta al Ejecutivo para

incautarse de los establecimientos industriales, en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales.

El 8 de marzo de 1918, la Suprema Corte de Justicia dictó la ejecutoria conocida como “Guillermo Cabrera”, en la cual se refiere a la capacidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos relativos a la exigencia del cumplimiento de un contrato de trabajo; ya que se entendía, que esa facultad era exclusiva del Poder Judicial, constitucionalmente establecido; Por lo que los Estados siguieron la fórmula de otorgar facultades a los tribunales ordinarios para ejecutar los laudos a las juntas.

En diversa ejecutoria de fecha primero de febrero de 1924, denominada "La Corona", la Suprema Corte de Justicia expresó un punto de vista diferente atribuyendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la competencia necesaria para resolver no sólo los conflictos colectivos de trabajo, sino también los individuales, sin que ello pudiera implicar la violación de lo ordenado por el artículo 13 Constitucional, que prohíbe juzgar a través de tribunales especiales.

Al respecto, Trueba Urbina afirma que *“la Ejecutoria más precisa y mejor elaborada fue la dictada el 21 de agosto de 1924, por el Pleno de la Suprema Corte, en el amparo en revisión “Compañías de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.”, en la que se considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje,*

*aún cuando su carácter es de autoridad administrativa, tienen funciones judiciales, porque la propia Constitución les dio ese carácter.*<sup>31</sup>

Más adelante, el 9 de marzo de 1926, el Presidente Plutarco Elías Calles promulgaría el "Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal", norma complementaria de la Ley Carranza, en cuyo texto compilatorio se encuentran disposiciones referentes a las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970.

En fechas posteriores, mediante el Decreto dictado, con apoyo en lo previsto en la fracción I, del artículo 89 constitucional, por el Presidente Plutarco Elías Calles, se acordó establecer la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; con residencia en la ciudad de México y las Regionales de Conciliación que fueren necesarias, determinando su competencia para conocer de asuntos como sigue: en las zonas federales; en los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal; en los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las zonas federales; en los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la Republica; y en los casos en que por

---

<sup>31</sup> **TRUEBA URBINA**, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, quinta edición, Porrúa, México, 1980, P.P 231-233.

convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción del Gobierno Federal.

Durante la presidencia provisional de Emilio Portes Gil, éste formuló una solicitud a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que se convocara a un periodo extraordinario de sesiones en el que habría de analizar la reforma a los artículos 73 y 123 de la Constitución Federal, en la que señalaba, entre otras cosas, la diversidad legislativa en materia laboral; dicha iniciativa fue ratificada por las Legislaturas de los Estados, el 20 de agosto de 1929, declarándose reformado el preámbulo del artículo 123 y la fracción XXIX relativa a la expedición de la Ley del Seguro Social. El nuevo texto fue el siguiente: *"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo"*<sup>32</sup>. A partir de este momento se haría necesaria la expedición de una Ley Federal del Trabajo.

Con la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo de 1931, quedaron derogadas todas las leyes laborales expedidas por los congresos locales, desapareciendo con esto los órganos jurisdiccionales que se creaban en ellas, tal y como lo establece el artículo decimocuarto transitorio de la citada

---

<sup>32</sup> **Cámara de Diputados**, México a través de sus Constituciones. *"Derechos del Pueblo Mexicano"*, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México, 1967, Tomo VIII P.P. 657-659.

ley; asimismo, en esta ley se señalaría que los trabajadores en general y las empresas a las que sirven, radicadas en las entidades federativas, deberían resolver sus conflictos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales, conforme al tipo de trabajo de que se trate.

Es pertinente antes de continuar con el desarrollo del presente capítulo, referirse a las reformas hechas al artículo 123 Constitucional, en lo que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecta:

a) La reforma de 4 de noviembre de 1933 que amplió la función conciliatoria, ya existente, a la de arbitraje para los tribunales laborales, así como la posibilidad de que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de cada entidad federativa (denominada de esta manera en sus inicios a las hoy conocidas Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje), la utilizaran.

b) La reforma del 21 de noviembre de 1962, que comprendió, entre otros aspectos, la protección a los mayores de edad, el reparto de utilidades, los salarios mínimos, los mínimos profesionales, la creación de las comisiones para fijar ambos salarios, la delimitación de las zonas económicas, la estabilidad en el empleo, el sometimiento patronal al arbitraje y la incorporación de nuevas materias a la jurisdicción laboral.

En el año de 1960 el Presidente Adolfo López Mateos ordenó la integración de una Comisión que habría de estudiar la reforma sustancial de la Ley Federal del Trabajo; y en 1967 el Presidente Gustavo Díaz Ordaz renovó los trabajos y la promulgación de la nueva ley de 2 de diciembre de 1969, que entró en vigor el primero de mayo de 1970; dicha Ley en lo relativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje estableció el marco jurídico de las Juntas, por lo que será tratado a fondo en capítulo posterior.

Tal y como se puede advertir de los capítulos anteriores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han provocado diversas discusiones y al paso del tiempo han cobrado mucha importancia, tanto doctrinariamente como en el aspecto práctico interpretativo, debido quizá a la dificultad que existe para poder definir con claridad si las Juntas en primer lugar fueron o no consideradas como Tribunales de Trabajo, o si también dichas Juntas fueron estimadas en su origen como Tribunales Especiales; aunado a esto tenemos la problemática de distinguir cual es su verdadera naturaleza jurídica y definir si es viable o no su integración al Poder Judicial de la Federación, dado lo establecido en las fracciones XX y XXI, del artículo 123 Constitucional; motivo por el cual se ha elaborado la presente tesis, que tiene como finalidad desentrañar dicha problemática y sustentar al final lo que se tiene como tema principal del presente trabajo.

## **CAPÍTULO 3**

### **RÉGIMEN LEGAL, CLASIFICACIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

En el presente capítulo a desarrollar, se tratará lo relativo al régimen legal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, su clasificación y funciones, esto en virtud de que se considera que a través de dichos aspectos se tendrá una visión más acertada respecto a la Naturaleza Jurídica de las mismas, los procedimientos para resolver conflictos y la similitudes que guardan con los Juzgados y Tribunales Federales al momento de utilizar sus facultades jurisdiccionales.

#### **3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40, señala la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unido en una Federación. Además, se desprende de este precepto la existencia de dos Gobiernos, el Local que corresponde a los Estados miembros, con jurisdicción en sus respectivas entidades; y el Federal, que se extiende en todo el territorio nacional. Se hace referencia al artículo anterior, ya que en observancia a la división que en él se menciona respecto a los dos ámbitos de gobierno,

encuadramos nuestra Ley de Trabajo en el Federal.

Los artículos 73, fracción X y 123, segundo párrafo, de nuestra Constitución, establecen que el órgano encargado de expedir las Leyes de Trabajo es el Congreso de la Unión, como a continuación se transcribe:

*“Art. 73.- El Congreso tiene facultad... X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”*

*Art. 123...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo...”*

De los artículos citados con anterioridad y de lo que el artículo 40 establece, se entiende que la legislación sobre materia de trabajo es de carácter federal; además, de conformidad al principio que determina las atribuciones que respectivamente corresponden a los Poderes de la Unión y de los Estados, que consagra el artículo 124 de la propia Constitución, se desprende que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales se reservan a los Estados.

Una vez definido mediante la norma básica a que órgano le compete la expedición de las leyes del trabajo, se continúa el análisis del artículo 123, apartado A, fracción XX, que establece el sustento para la existencia e integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

*“Art. 123... A... XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.”*

Además, tenemos que la aplicación de las normas laborales, es compartida por la Federación y las entidades federativas, como se indica en la fracción XXXI, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución. Este precepto constitucional comprende las ramas industriales, servicios y empresas en que las autoridades laborales en el ámbito federal tienen su radio de acción jurisdiccional y administrativa, para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos de trabajo, misma situación que sirvió de fundamento para incluirse en la Ley Federal del Trabajo, plasmada en su artículo 527, en donde se establece la competencia exclusiva de las autoridades federales.

Dentro de nuestra Constitución, tenemos que tanto para el constituyente como en la doctrina, el artículo 123 esta considerado como la

parte más dinámica y con profundos fundamentos humanos del capítulo social de la Carta Magna, este artículo vino a romper con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente en lo referente a los tradicionales derechos del individuo. Así, este artículo es considerado como uno de los preceptos que regula los factores de la producción, refiriéndose tanto a los recursos que ofrece la naturaleza, como al trabajo. Se podría decir que este artículo plasma los derechos sociales de los trabajadores y que en él encontramos el concepto de justicia social que no tiene otra acepción sino la de intentar nivelar las desigualdades existentes entre trabajadores y patrones, es decir, pretende que las dos partes sean iguales en cuanto a un nivel de conceptos y consideraciones. Este precepto establece que el trabajo es un derecho y un deber social, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y señala que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Asimismo, encontramos diversos preceptos constitucionales que guardan relación con el presente estudio, tales como los artículos 13, 14, 16 y 17, los cuales fungen como marco legal para establecer las reglas generales que deben obedecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje, entendida esta como la facultad de un órgano para impartir justicia, mismas que guardan relación con los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y que tratan lo relacionado a que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales y que cualquier persona tiene derecho a que se le

administre justicia pronta, expedita, completa e imparcial; todo ello en observancia de las garantías de audiencia y legalidad.

### **3.2. Ley Federal del Trabajo**

Como ha quedado establecido en el punto anterior y de lo establecido en los artículos antes citados, sabemos que en materia de trabajo, únicamente existe una ley aplicable en toda la República Mexicana; así es, la Ley Federal del Trabajo es la única ley con que se cuenta para dirimir conflictos en materia laboral; esto es así porque el órgano facultado, de acuerdo a lo que establece la Constitución, para expedir las leyes del trabajo lo es el Congreso de la Unión.

La primera Ley Federal del Trabajo fue promulgada el 18 de agosto de 1931, durante el periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio; siendo el resultado de la reforma constitucional que federalizó la materia laboral. Esta Ley es reglamentaria del artículo 123 constitucional y es base del surgimiento, estructura y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo vigente, fue promulgada el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de mil novecientos setenta, entrando en vigor el primero de mayo de ese mismo año; dicha ley consta de 1010 artículos, que rigen tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal. En esta ley se

introdujeron algunas reformas importantes, en relación a las autoridades de trabajo y a las reglas procesales. Por lo que respecta a las Juntas de Conciliación, se les atribuyó la facultad para arbitrar en conflictos de menor cuantía, es decir, que el monto no exceda de tres meses de salario, en concordancia con lo establecido en el artículo 600, fracción IV de la multicitada Ley Federal del Trabajo.

Tenemos también, que a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se le encomendó la posibilidad de integrar Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en los diversos Estados de la República Mexicana, como se advierte del artículo 606 de la Ley de la materia. Asimismo, el artículo 621 de la Ley en comento, establecía que los Gobernadores de los Estados de la República Mexicana y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrían fijar el lugar de residencia y la competencia territorial de nuevas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Atendiendo a otra de las reformas importantes de esta ley, en lo que a las Juntas concierne, fue aquella que con el fin de evitar las desintegraciones constantes de las mismas por ausencia de dos de los Representantes, estableció que durante el periodo de instrucción no sería indispensable la presencia de la mayoría de éstos, aunque sí para la resolución de los conflictos. Para mayor abundamiento tenemos que en la exposición de motivos se dijo: *"Conviene explicar, para evitar alguna objeción de constitucionalidad, que el*

*Proyecto distingue entre integración, que es siempre tripartita y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los Representantes de los trabajadores y de los patronos desintegren las Juntas e impidan su funcionamiento.”<sup>33</sup>*

En el párrafo anterior se advierte una posible laguna en la ley, debido a que dicha exposición de motivos daba lugar a acciones, por parte de los representantes o de los litigantes, con la finalidad de desintegrar la Junta, evitando así la realización de la audiencia, causando inseguridad jurídica a los trabajadores, debido, obviamente a que la audiencia no se llevaría a cabo sino hasta que la Junta estuviere debidamente integrada; situación que más adelante quedó reformada para quedar como en la actualidad.

En cuanto a las reformas hechas, tenemos que una de las más importantes en lo que respecta a las normas procesales generales, fue la ratificación de la oralidad predominante, no exclusiva de los juicios laborales. Con esto, se hicieron más fáciles las notificaciones; se aligeraron los trámites de los incidentes; aumentó el plazo de caducidad de tres a seis meses para evitar perjuicios a los trabajadores; se suprimió el trámite de las incompetencias por inhibitoria, que propiciaba dilaciones excesivas y se mejoraron las reglas relacionadas con las recusaciones y excusas. En el procedimiento ordinario se intentó cumplir con el principio procesal de la concentración, al establecer una

---

<sup>33</sup> **DE BUEN LOZANO**, Néstor. Ob. Cit., P. 134

audiencia única de conciliación y de demanda y excepciones. Además, se introdujeron mejoras para proporcionar el impulso procesal en base al otorgamiento de facultades de los representantes, para llegar al conocimiento real de los hechos, a través de las diligencias para mejor proveer.

Tenemos así, que de acuerdo con el legislador, se consignaron reformas substanciales, que se estiman merecidos y reconocidos avances en pro de la impartición de justicia, y muy específicamente de la justicia de la clase trabajadora.

Para el maestro Francisco Ross Gamez, unos de los aspectos mayormente positivos que trajo la Ley de 1970 en comparación con la de 1931, fueron los relativos a *“la instancia conciliatoria, las vías de impugnación y los criterios para fijar la competencia.”*<sup>34</sup>

De lo citado por Ross Gamez, tenemos que el primer cambio estuvo relacionado con la instancia conciliatoria, ya que en la Ley Federal del Trabajo de 1970, se introdujo una relevante y positiva reforma, como se advierte de la siguiente transcripción del artículo 591, fracción I, que establece que: *“Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes: 1.- Actuar como instancia conciliatoria protestativa para los trabajadores y los patrones...”*

---

<sup>34</sup> **ROSS GAMEZ**, Francisco. Ob. Cit., P. 157

Aparentemente, la redacción anterior podría ser intrascendente desde el punto de vista de su connotación literal, pero si nos percatamos de su significado práctico y se observan los antecedentes históricos de la institución, en cuanto a su concepción original en la Ley de 1931; se puede entonces entender la importancia que tal reforma representa para la clase trabajadora.

A éste respecto el maestro Ross Gamez explica que, *“en la exposición de motivos se expresa que Las Juntas de Conciliación son una instancia potestativa, lo que quiere decir que los trabajadores o los patrones pueden acudir directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo cual, con este criterio se resolvió una duda que ha subsistido en la jurisprudencia y en la doctrina hasta nuestros días, dando oportunidad a los trabajadores y a los patrones para que eviten un trámite, que en ocasiones, resulta innecesario.”*<sup>35</sup>

A lo que se refiere Ross Gamez, es precisamente a la imposibilidad de prorrogar la competencia, denominada en ese entonces *“prórroga de la jurisdicción”* por la Suprema Corte de Justicia, y contenida en la ley de 1931; dicho concepto se refería a que el trabajador en la mayoría de los casos, se veía alejado de una impartición de justicia laboral, ante el hermetismo jurídico de tener que agotar la fase conciliatoria, normalmente en el lugar de la prestación de servicios, por así imponérselo en forma expresa las disposiciones

---

<sup>35</sup> Ídem

relativas de la Ley, situación ésta, que se agravaba en Municipios alejados, en donde se tenía que integrar la autoridad en forma accidental para conocer de su problema, que en la mayoría de las veces, no era posible, bien porque las autoridades municipales de buena fe, pero ignorantes, no constituían la autoridad, o bien porque tales autoridades de mala fe, amistad o compadrazgo no las integraban.

En vista de tal situación, se provocaba comúnmente que los trabajadores, decepcionados de poder lograr una justicia pronta y expedita, normalmente aceptaban transacciones fáciles, o en ocasiones, desistían de sus propósitos, sacrificando sus legítimos derechos e intereses.

Así es que, debido a la mencionada reforma de referencia, mediante la que se originó la posibilidad de que tanto los trabajadores como los patronos puedan acudir directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para hacer valer sus derechos; se vino a poner solución a uno de los problemas que estaban generando una posición desigual para la clase trabajadora en la impartición de la justicia obrero patronal. En este sentido, el maestro Ross Gamez agrega que no fue únicamente una reforma, una medida de conformidad para las partes, ni mucho menos una pretendida oportunidad para evitar un trámite supuestamente innecesario, sino por el contrario, vino a responder a una necesidad inminente y a un clamor general de aquellos trabajadores, que de una manera por demás injusta, se encontraban

marginados de la aplicación de la Ley para dirimir sus controversias.

Continuando con el análisis de las reformas innovadoras plasmadas en la Ley Federal del Trabajo de 1970, se encuentra también la referente a las *vías para impugnar la competencia*; de esta forma, al amparo de la anterior ley, se puede decir que existían como una copia del Derecho Procesal Civil, dos vías para impugnar la competencia, que era la vía declinatoria y la vía inhibitoria. La declinatoria que es aquélla que se promueve ante el Juez que se considera incompetente, para que decline su competencia y la inhibitoria, que es aquélla que se promueve ante el Juez que se considera competente, para que sosteniendo su competencia, le diga al otro Juez que se considera incompetente, que la decline y remita lo actuado. Éste concepto de impugnación por inhibitoria, se suprime y por lo tanto se deroga totalmente de la anterior Ley, queda exclusivamente la vía declinatoria, que deberá plantearse como excepción de Previo y Especial Pronunciamiento en la contestación de la demanda.

La supresión de la vía inhibitoria se ha considerado una reforma muy positiva, debido a que anterior a esto y en concordancia con lo que Ross Gamez refiere: *“la institución llegó a prostituirse, muy primordialmente por el sector patronal, ya que comúnmente en aquellos conflictos con posibilidades de éxito para el trabajador, casi siempre se hacía uso de la vía inhibitoria, planteando la excepción ante otras Juntas de otros Estados, con el objeto de que al sostener su competencia la Junta requerida, el expediente se fuese a la*

*Suprema Corte de Justicia que era la que decidía en última instancia y ello obviamente ante el desaliento y desesperación del trabajador, se le obligaba normalmente a transacciones fáciles. Es así como se consideró que dicha vía de impugnación, no tenía razón de ser en el proceso laboral, resultando contraria a los principios de celeridad y prontitud que lo informan. Es posible afirmar que la medida adoptada por el legislador es altamente positiva, ya que con la vía de la declinatoria, se cubre ampliamente la finalidad que se persigue con la institución, sobrando por lo tanto la inhibitoria, cuyo mal uso en la práctica provocó su eliminación del Proceso Laboral.”<sup>36</sup>*

Se han analizado ya dos de los tres conceptos a los que Ross Gamez se refiere como los mayormente positivos dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1970; hemos visto lo relativo a la instancia conciliatoria y a las vías de impugnación, por lo que se continuará con el tercero de ellos, que se refiere a los *criterios para fijar la competencia*, siendo fundamentalmente dos las reformas; la primera era la de competencia por razón del territorio y la segunda fue el haber establecido un nuevo criterio para la fijación competencial, que es el de la cuantía. Con estas reformas el actor puede escoger para plantear su demanda, o bien la Junta del lugar de la prestación de los servicios y si fueron varios lugares la Junta de cualquiera de ellos; o bien, la Junta del lugar de la celebración del contrato ó la Junta del domicilio del demandado; mientras que en la Ley de 1931, no se le daba la oportunidad de opción al actor en materia

---

<sup>36</sup> **Ibíd**em, P.P. 157-159.

competencial, ya que en primer lugar estaba la Junta del lugar de ejecución del trabajo, circunstancia ésta por más injusta e inequitativa. Por tanto, es menester indicar - según Ross - que *“en relación con las Juntas de Conciliación no existe opción para el actor, toda vez que tiene que circunscribirse a la Junta del lugar de la prestación de servicios, por así prevenirlo expresamente el artículo 731, fracción I, de la Ley.”*<sup>37</sup>

Como ya se mencionó, la segunda reforma en cuanto a los criterios para fijar la competencia fue la cuantía. Así, las Juntas de Conciliación pueden actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salarios y para ello se sigue un procedimiento especial sumarísimo que se contempla en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo. En este aspecto, el Legislador destacó enormemente la función de las Juntas de Conciliación, al darles también la facultad de dirimir, en procedimiento de arbitraje, los conflictos obrero patronales, agregando un criterio más para fijar la competencia, de los que tradicionalmente se habían considerado. Pero aparte de dicho criterio para fijar la competencia, también existe en materia laboral la competencia por razón del territorio, cuando se determina por la división territorial y distribución de los jueces en dichas entidades.

---

<sup>37</sup> Ídem

Tenemos también a la competencia por razón de la materia, es aquella que se determina por la naturaleza del negocio; la competencia funcional es cuando todas las partes y cada una de las autoridades tienen perfectamente delimitadas sus funciones de acuerdo con la Ley y específicamente en lo que hace al Presidente de la Junta, por la particularidad trascendental que conserva, dado que, adopta una situación dual, esto es, que a la vez que integra el pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es la autoridad ejecutora por excelencia, cuya facultad le está expresamente reservada.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 523, establece: *"La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones... IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación; X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y XII.- Al jurado de Responsabilidades."*

De los anteriores párrafos, tenemos que para determinar la competencia por razón del territorio de las Juntas, es necesario tomar en cuenta el lugar en donde se ejecuta el trabajo en el caso de las Juntas de Conciliación; para el caso de que se escogiera la Junta que corresponde al domicilio del demandado, o en el supuesto de que fueran varios los lugares en donde deberá ejecutarse el trabajo, la demanda se interpondrá en la Junta competente de cualquiera de ellos, o bien, ante la Junta del lugar en donde se celebró el contrato de trabajo, en caso de que el demandado no tenga un domicilio fijo o

sean varios sus domicilios, si se da la ausencia legalmente comprobada del demandado, será en el último domicilio del mismo; en el caso de conflictos entre patronos o trabajadores entre sí, será competente la Junta del domicilio del demandado; y cuando el demandado sea un sindicato, será la Junta del domicilio del mismo; como lo establece el artículo 700, de la Ley Federal del Trabajo.

A su vez el artículo 698 de la Ley en comento, especifica que será competencia de las Juntas Locales de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer sobre los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, siempre y cuando no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje conocerán de aquellos conflictos de trabajo, que se encuentren dentro de las ramas industriales, empresas o materiales contenidos en los artículos 123, Apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante mencionar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje actuó prácticamente, por espacio de veinte años, sin fundamento legal alguno; y no fue sino hasta el año de 1931, con la Ley Federal del Trabajo,

cuando dejó de ser inconstitucional. Dentro de la citada Ley de 1931, en su artículo 358, se establecía: *"Se establece para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patronos, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patronos, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales."* Siendo así que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es la única que ejerce jurisdicción sobre toda la República Mexicana.

Las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Locales como Federales, están integradas en forma tripartita, con un Representante del Gobierno, uno del Trabajo y otro del Capital, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje también están formadas por su Personal Jurídico, el cual está compuesto por Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de las Juntas Especiales, (forma muy similar a la composición de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal). Serán la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes determinarán el número de personas que compondrá cada Junta. De igual forma dicho personal jurídico debe cumplir con ciertos requisitos y en caso de incurrir en alguna falta pueden ser destituidos de su cargo.

Dentro del funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tenemos que puede ejercer sus funciones ya sea como Pleno o en Juntas Especiales. El Pleno es un órgano colegiado que se integrará por el Presidente de la Junta (Representante del Gobierno), y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones, el cual de acuerdo al artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el reglamento interior de la junta y el de las juntas de conciliación;

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la junta en la ejecución de los laudos del pleno;

IV. Uniformar los criterios de resolución de la junta, cuando las juntas especiales sustenten tesis contradictorias;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las juntas de conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI. Informar a la secretaria del trabajo y previsión social de las

deficiencias que observe en el funcionamiento de la junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieran las leyes.

Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, éstas deberán observar las normas establecidas en el artículo 615, de la multicitada Ley, que enseguida se mencionan:

I. El pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;

II. Para que pueda sesionar el pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;

III. Los presidentes de las juntas especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;

IV. Las resoluciones del pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;

V. Las decisiones del pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las juntas especiales;

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo

a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los presidentes de las juntas especiales o del presidente de la junta; y

VII. El pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del pleno y de las juntas especiales que juzgue convenientes.

La Juntas especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del presidente en ejecución de los laudos;

V. Recibir en deposito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el deposito se remitirá el expediente al archivo de la junta; y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

Asimismo el presidente de la junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Cuidar del orden y la disciplina del personal de la junta;

II. Presidir el Pleno;

III. Presidir las juntas especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;

IV. Ejecutar los laudos dictados por el pleno y por las juntas especiales en los casos señalados en la fracción anterior;

V. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los presidentes de las juntas especiales;

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el pleno y por las juntas especiales que presida; y

VIII. Las demás que le confiera las leyes.

Para el funcionamiento del pleno y de las juntas especiales, éstas deberán observar las normas que indica el artículo 620, mismas que son las siguientes:

I. En el pleno se requiere la presencia del presidente de la junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumaran al del presidente;

II. En las juntas especiales se observaran las normas siguientes:

a. Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastara la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevara adelante la audiencia, hasta su terminación.

b. Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomaran por mayoría de votos.

c. Si no esta presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el articulo 773 y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

d. La audiencia de discusión y votación del laudo se registrará por lo dispuesto en la fracción siguiente.

e. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

f. En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del presidente o al del auxiliar;

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del presidente o presidente especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el presidente de la junta o el de la junta especial, dará cuenta al secretario del trabajo y previsión social, para que designe a las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.

Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, tienen asignadas una o varias materias de las que se

encuentran dentro de las consideradas de competencia federal, de acuerdo a lo estipulado por la fracción XXXI, del artículo 123 Constitucional y el artículo 527, de la Ley Federal del Trabajo, y pueden conocer lo mismo de conflictos individuales como colectivos, originados en cualquier parte de la República Mexicana.

Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje foráneas, conocen indistintamente de todas las ramas y actividades de la competencia federal, dentro de la demarcación territorial que se le asigna, pero sólo conflictos individuales. Si se presenta algún conflicto colectivo dentro de su territorio, será necesario ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, siguen las mismas reglas que se le aplican a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a su integración y funcionamiento, de ahí que también actúen en Pleno y a través de Juntas Especiales. Las facultades que se les confieren a los funcionarios federales, se trasladan a los funcionarios de los Estados y del Distrito Federal.

La administración de la justicia laboral tiene principios específicos y propios. El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, dispone en su primer

párrafo: *"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."* Estos son los principios directrices de la justicia laboral, los cuales deben ser observados de forma invariable por las Juntas, en la aplicación de las normas de trabajo. Cada uno de estos principios van encaminados a hacer realidad los ideales revolucionarios plasmados por el Constituyente de 1917.

Uno de los principios antes mencionados y que posiblemente sea el de mayor dificultad para su entendimiento es el de inmediatez, que consiste en el acercamiento que deben tener las Juntas con las actuaciones procesales de las partes en conflicto, en pro de la búsqueda de la verdad, esto es, con la finalidad de que las mismas dicten laudos con pleno conocimiento de los hechos que se controvierten, apreciando las pruebas aportadas. Las Juntas necesitan conocer de manera directa los asuntos que se le presenten, con el fin de llegar a la verdad. Sin embargo, este Principio de Inmediatez en realidad no se cumple, ya que como lo hemos referido anteriormente, en la práctica jurídica ante las Juntas se puede constatar la falta de inmediatez, siendo éste un principio que ha quedado únicamente en el papel.

Tenemos también, que el mismo artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo, especifica que las Juntas deben de tomar las medidas necesarias para

lograr la mayor economía del proceso. Lo cual tampoco se cumple en la práctica, pues el proceso es tardado y una vez que se ha cerrado la instrucción, el expediente pasa a los auxiliares dictaminadores, los cuales ni siquiera están previstos en la Ley Federal del Trabajo, quienes elaboran mecánicamente, con base en modelos o machotes los proyectos de laudo; una vez hecho esto, el expediente tiene que ser firmado por los Representantes, los cuales tienen interminables filas de expedientes sin leer, ni estudiar, causando siempre una incertidumbre jurídica respecto de la confiabilidad de los laudos dictados.

Es importante que todos los vicios que empañan la justicia laboral terminen y que la ley se cumpla cabalmente, a efecto de que la clase trabajadora esté más protegida y se realice así la finalidad máxima de lo que el derecho laboral envuelve en su contexto.

### **3.3. Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación y Arbitraje**

El Reglamento Interior de la Junta es expedido por el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que precisamente ésta es una de sus facultades, tal y como lo establece el artículo 614, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Este reglamento interior es el que norma la organización y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el despacho de los asuntos que tramitan en ella y determina las facultades y obligaciones de sus funcionarios y empleados.

Otra de las facultades del Pleno, establecidas ya dentro del reglamento interior de las Juntas, es la de expedir manuales de procedimiento, organización e información sobre la estructura y funcionamiento interior de la Junta, para un mejor funcionamiento de la misma; como aparece en el artículo 9, fracción VII, del citado reglamento. Asimismo, el Pleno manejará el calendario oficial de labores de la Junta, procurando que coincida con el calendario del Poder Judicial de la Federación.

Se ha hecho referencia con anterioridad a la forma en que se integra el Pleno, que es con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los Representantes de los Trabajadores y de los Patronos; el quórum necesario en las sesiones del Pleno se tiene con el Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes de los Trabajadores y de los Patronos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente, con excepción de los casos especiales que marca la ley. Tanto el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Presidentes de las Juntas Especiales, como los Representantes de los Trabajadores y de los Patronos, podrán traer los documentos o expedientes relativos a los asuntos que deba tratar el Pleno. Por lo que respecta al Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, éste tomará el cargo de Secretario del Pleno, y en caso de ausencia, será Secretario General el que designé el Presidente.

Sobre esta cuestión, estimamos pertinente transcribir los conceptos de la Lic. María Cristina Salmorán de Tamayo, quien fue Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"En cuanto a su integración con dos elementos extraños al Estado como son la representación del Capital y del Trabajo, ello obedece al propósito de que ambas representaciones que conocen los intereses y los problemas de su clase, al integrar el órgano jurisdiccional pugnen siempre porque el derecho de sus representados se juzgue según las normas que sustantiva y adjetivamente los rigen y en su caso se restablezca el equilibrio entre los factores de la producción. Nuestros autores admiten que con esta fórmula, se democratiza la administración de la justicia obrera."*

En el Reglamento interior se establecen las atribuciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin contravención de las atribuciones que le confiere el artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo. El Presidente de la Junta será suplido en sus ausencias como lo dispone la Ley.

Por lo que respecta a los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones el multicitado Reglamento Interior, expone cuáles son las atribuciones, mismas que a continuación se enlistan:

- I. Proponer que los asuntos que estimen pertinentes sean incluidos en el orden del día de las sesiones plenarias de la Junta;

II. Opinar y votar libremente respecto de los asuntos que se contengan en el orden del día de la sesiones del Pleno, así como en las resoluciones de su competencia;

III. Dar aviso por escrito oportunamente al Presidente de la Junta cuando tengan necesidad de falta, a fin de que las ausencias sean cubiertas por sus respectivos suplentes, o en su caso, sean designados los sustitutos correspondientes, y

IV. Opinar ante el Presidente de la Junta, respecto de los cambios de adscripción que se pretenda efectuar del personal jurídico y administrativos de las Juntas Especiales que integren.

Los Presidentes de las Juntas Especiales son responsables del funcionamiento de las Juntas a su cargo, así como el orden y disciplina del personal jurídico y administrativo de las mismas. De igual forma, los Presidentes de las Juntas Especiales, en cumplimiento de los acuerdos del Pleno, dispondrán que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro tipo de procedimiento técnico-científico que permita su consulta, una vez que se haya establecido este servicio. Igualmente procurarán establecer, previo acuerdo de la Presidencia de la Junta, un servicio de microfilmación de los expedientes, para preservarlos de pérdidas o extravío, registrándose y certificándose los microfilmes en un depósito

destinado para ello. Los Presidentes, serán sustituidos en sus funciones generales, en el caso de faltas temporales y definitivas por el Auxiliar más antiguo de la Junta Especial respectiva, entre tanto se hace un nuevo nombramiento; y por el Auxiliar que este conociendo del negocio, para integrar la Junta en el expediente que corresponda.

Las disposiciones anteriores deben ser observadas por las autoridades del trabajo, independientemente de las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Debemos comentar que el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en su estructura y funcionamiento es similar al de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se considera innecesaria su transcripción.

### **3.4. Clasificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje**

Se considera pertinente para comenzar el presente apartado, hacer la mención respecto a las características en común entre la Junta Federal y las Locales de Conciliación y Arbitraje, tales como las funciones públicas de conciliación e impartición de justicia laboral, además de las diversas características que tienen por ser un órgano del estado mexicano; su integración es tripartita y democrática; su finalidad u objeto, radica en conseguir

y mantener el equilibrio entre los factores de la producción, mediante las funciones de conciliación e impartición de justicia, en las relaciones laborales de jurisdicción, pero es necesario señalar, que guardan una notable diferencia entre sí; es decir, por lo que hace al tipo de jurisdicción.

Tienen integración tripartita. Ello es así, conforme al artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción: XX, en cuyos términos, la Junta se integrará con un representante del gobierno e igual número de representantes del capital y del trabajo.

En efecto, las actividades, empresas y ramas industriales sujetas a la jurisdicción federal del trabajo, correspondientes por ende, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, son precisadas en el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción XXXI; en tanto que, las no mencionadas ahí, corresponden a la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas y del Distrito Federal, atento al principio constitucional de reserva, consignado en el artículo 124 de nuestra carta fundamental, en cuyos términos se establece que:

*"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Por otro lado, los artículo 527, 527 A, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo, en esencia reproducen la mencionada base constitucional, pero se*

*recomienda su consulta.”*

Hecha la distinción anterior, podemos decir que los procedimientos para resolver los conflictos laborales se desarrollan en dos etapas, una de conciliación, que busca un arreglo rápido, voluntario y satisfactorio para las partes; y otra de arbitraje, que corresponde al área jurisdiccional, es decir, el sometimiento del conflicto al imperio y decisión del juzgador. A consecuencia de lo anterior han sido creadas las Juntas de Conciliación que conocen exclusivamente de la etapa de avenencia, y solo por excepción de la parte jurisdiccional; y las Juntas de Conciliación y Arbitraje que conocen de ambas etapas del procedimiento.

Como ya ha sido mencionado al comenzar el presente apartado, para poder entender la clasificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se hace indispensable recurrir en primera instancia a la comprensión de la existencia del Fuero Federal y del Fuero Local. Debemos recordar que nuestro país es una República Federal y por lo mismo, existen normas jurídicas que son aplicables en toda la República y que se denominan federales y otras normas que sólo imperan en cada Estado y se les llaman locales, por lo tanto existen autoridades federales y locales, ya sea por su origen o por la naturaleza de sus funciones.

Para un mayor abundamiento y como ejemplo de lo anterior nos referiremos al maestro Euquerio Guerrero, quien dice que en algunos casos, como en las materias de Derecho Civil y Penal, existen cuerpos de leyes aplicables para asuntos federales y otros que pueden tener variantes especiales en cada estado de la República. Así, hay un Código Civil para el Distrito Federal y hay otros tantos Códigos como estados soberanos existen en el país. Hay un Código Penal para los delitos del orden federal y otros tantos Códigos Penales como entidades federativas soberanas. Ahora, como explica el maestro Euquerio Guerrero: "*...en materia laboral no hay sino una Ley que es al mismo tiempo federal y local, o sea, que no es posible que cada Estado expida sus leyes laborales; pero para su aplicación sí existe la diferencia básica entre el ramo Federal y el Local.*"<sup>38</sup>

Es oportuno señalar la diferencia entre el proceso civil y el laboral, en cuanto a que el primero es dispositivo y se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, actuando a instancia de parte; en tanto que el proceso laboral se rige por el impulso procesal de oficio, pues conforme al artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, los Presidentes de las Juntas Especiales deben cuidar de que el procedimiento no quede inactivo.

Además, la equidad, que es también inherente al proceso civil, actúa

---

<sup>38</sup> **GUERRERO**, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. vigésima edición, Porrúa, México, 1998, P.446

como un principio esencial en el proceso laboral, conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y es un elemento esencial de la estructura del laudo, donde culmina la función jurisdiccional de este Tribunal, conforme al artículo 840 del citado ordenamiento, que establece en lo conducente:

*"El laudo contendrá: VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento;..."*

Pues bien, en materia de trabajo no hay sino una Ley, que es al mismo tiempo Federal y Local, o sea, no es posible que cada Estado expida sus leyes laborales; pero para su aplicación sí existe la diferencia básica entre el ramo Federal y Local. La fracción XXXI de apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, ordena que *"la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades Federales en asuntos relativos..."*. Viene enseguida una enumeración de ramas industriales que compete al ramo Federal como la industria textil, la eléctrica, la minera, etc., se advierte de dicho precepto que la competencia Federal es mucho más amplia que la local. Lo anterior se aplica también al Distrito Federal, existiendo entonces en la ciudad de México, autoridades locales y autoridades federales que conocen, respectivamente, de asuntos comunes o locales y de asuntos federales.

Una vez aclarado lo relativo a la competencia tanto de las autoridades locales como de las federales, se puede llevar a cabo una división de la lista contenida en el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de distinguir tanto a una como a otra; siendo federales la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, la Procuraduría (federal) de la Defensa del Trabajo, el Servicio Público del Empleo, la Inspección (federal) del Trabajo, las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, las Juntas Federales de Conciliación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Jurado (federal) de Responsabilidades, el Instituto del Trabajo y el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación, Adiestramiento, así como la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Como locales quedan las restantes, o sea: las Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo, la Procuraduría (local) de la Defensa del Trabajo, la Inspección (local) del Trabajo, las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, y el Jurado (local) de Responsabilidades.

### **3.5. Funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje**

Como anteriormente lo hemos expuesto, la Junta Federal y las Locales de Conciliación y Arbitraje tienen como característica en común, las funciones públicas de conciliación e impartición de justicia laboral, además de las otras características a que ya se hizo referencia en párrafos anteriores y sus

ámbitos de jurisdicción. Es por esto que a continuación se explicarán las funciones en lo individual de las referidas Juntas en comentario:

- Juntas Federales de Conciliación
- Juntas Locales de Conciliación
- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y
- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

### **3.5.1. Juntas Federales de Conciliación (JFC)**

Se ha visto ya en capítulos anteriores, que la Ley Federal del Trabajo de 1970, estableció un cambio fundamental en el carácter de las Juntas de Conciliación, pues aun cuando su función principal seguirá siendo la de avenir a las partes, se les asignaron características de Arbitraje, cuando se trata de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. Este cambio seguramente ha tenido como objeto expedir la justicia laboral permitiendo que los conflictos de pequeña cuantía sean resueltos por estos tribunales, disminuyendo así el número de asuntos que atienden las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 591, de la Ley Federal del Trabajo, establece las funciones

de las Juntas Federales de Conciliación, que son las siguientes:

I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patronos;

II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y

III. Las demás que le confieran las leyes.

Cabe aclarar que hay dos clases de Juntas Federales de Conciliación; las accidentales y las permanentes.

Las Accidentales, existirán en los lugares donde el volumen de los conflictos de trabajo no amerite el funcionamiento de una Junta permanente (art. 592 L.F.T.). Para este supuesto, los trabajadores o patronos, cuando surja un conflicto, deberán de ocurrir ante el Inspector Federal del Trabajo a fin de que se integre la Junta de Conciliación accidental.

Los requisitos para ser Presidente de la Junta Federal de Conciliación Permanente son:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado la educación secundaria;
- III. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- IV. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patronos;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Tenemos que para los presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales, los requisitos señalados anteriormente deberán ser cubiertos también, y deberán haber terminado la educación obligatoria, por lo que se puede comentar que es absurdo que al presidente de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se le exima de conocimientos jurídicos.

En cuanto a lo que se refiere a los representantes de los trabajadores y de los patronos, de acuerdo con el artículo 598, de la Ley Federal del Trabajo, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación obligatoria;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

El artículo 599 de la Ley Federal del Trabajo, señala que no podrán ser representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación:

I. En las permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas; y

II. En las accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.

De lo anterior, salta a la vista la naturaleza de dichos impedimentos, ya que se considera claro, terminante y lógico que dentro de un conflicto alguno de los interesados sea juez y parte.

Por otra parte, el artículo 600, de la Ley Federal del Trabajo, establece las facultades y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación; que son las siguientes:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días. Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que este asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

III. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada, si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV. Actuar como Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

V. Complementar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores;

VII. De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes; y

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

### **3.5.2. Juntas Locales de Conciliación (JLC)**

La ubicación o creación de las Juntas de Conciliación Federales y Locales atiende a la organización Política Federal de la República; esto según lo establecido en el artículo 601, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que en las entidades federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los municipios o zonas económicas que determine el gobernador.

Asimismo, en el diverso numeral 602 del multicitado ordenamiento en materia del Trabajo, se señala que no funcionarán las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que se puede entender que la Junta de Conciliación y Arbitraje excluye a las de Conciliación, esto debido obviamente al mayor alcance de funciones de una sobre la otra. Por tanto, se puede decir que las Juntas Locales de Conciliación tienen similitud de funciones que las Federales, pero su competencia está circunscrita a los límites estatales (arts. 601, 602 y 603 L.F.T.).

Se explica a continuación, con la finalidad de obtener un mayor conocimiento al respecto, el procedimiento que deben seguir todas las Juntas Locales de Conciliación:

Inmediatamente que la Junta haya recibido el escrito del actor o éste hubiere comparecido, se citará a las partes a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, cuidando, naturalmente, de que la notificación se haga personal. Si el actor no concurre a la audiencia se archivará el expediente hasta nueva promoción. En caso de que las dos partes estuvieren presentes o sólo faltare el demandado, la Junta procurará avenirlas, en caso de que asistan las partes, en caso contrario o en caso de que no se lograra, se procederá al ofrecimiento de pruebas y después de que se haya concluido la recepción de

las mismas se enviará el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje que corresponda. Si la Junta de Conciliación logra que se celebre con convenio entre las partes, el Presidente de la Junta, si se tratare de una permanente, procederá a su ejecución y si fuere una junta accidental remitirá el convenio, junto con el expediente, al Presidente de la Junta de Conciliación permanente o de Conciliación y Arbitraje más próxima.

### **3.5.3 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA)**

Es a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la que le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV. Del contenido del citado artículo se podría concluir que son tres los supuestos de conflicto, como a continuación se explica:

1. Entre trabajadores y patrones; este conflicto es de la esencia de la relación laboral, y puede ser individual, colectivo, jurídico y económico.

2. Entre trabajadores; las hipótesis que se pueden derivar son diversas, ya que puede haber conflicto entre trabajadores individuales,

entre sindicatos obreros y entre los sindicatos y sus agremiados. A estos conflictos se les llama ocasionales, en atención a que si bien tienen su causa en la relación de trabajo, no son de la esencia del conflicto laboral, como ocurre en la relación de trabajador - patrón.

3. Entre patrones; la inclusión de este supuesto ha sido muy criticado, sin embargo, se ha mantenido en la ley con fines preventivos y para evitar una posible laguna legal.

El artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo establece que, este tipo de Juntas funcionará en pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria. Por lo tanto, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecer, cuando las necesidades lo requieran, Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Ahora bien, las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital (Distrito Federal), quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos

colectivos.

El Pleno se integrará con el presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones. El presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República y percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;
- III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;
- IV. Haberse distinguido en el estudio de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Las facultades y obligaciones del Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje, son las siguientes:

I. Expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI. Informar a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observen en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieran

las leyes.

#### **3.5.4. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje (JLCA)**

A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje les corresponde conocer y resolver los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; estas juntas funcionan en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana. Es por esto que la determinación de la competencia entre las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje se rige por los artículos 124 y 123, Apartado A, Fracción XXXI, de la Constitución; en dicha fracción se reservan dos grandes supuestos a la competencia de la Federación, las ramas industriales y las empresas. Dentro de las ramas industriales, se señalan veintidós hipótesis productivas, que por su importancia son de la estricta incumbencia de la Federación y, respecto a las empresas, la competencia se determina en tres supuestos, tomando en cuenta: a quién corresponde la administración; quién otorgó la concesión o contrato y a la ubicación territorial.

Como ya ha quedado asentado, la fracción XXXI, del Apartado A, del artículo 123 Constitucional, señala los supuestos de competencia Federal; además debemos resaltar otro supuesto, que surge cuando participan diversas entidades, por lo que el citado artículo y fracción establece cuatro supuestos; además, la fracción XII, del apartado B, del multicitado artículo 123, nos da uno

más, dichos supuesto se enlistan a continuación:

1. Conflictos entre dos o más entidades Federativas.
2. Contratos colectivos obligatorios en más de una entidad Federativa.
3. Obligaciones patronales en materia educativa.
4. Obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores
5. Los conflictos individuales, colectivos e intersindicales de los trabajadores del Estado.
6. En lo relativo a seguridad e higiene en los centros de trabajo, siendo este supuesto una facultad concurrente de la Federación con los Estados.

Revisados que han sido tanto los antecedentes, el régimen legal, como la clasificación y funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluirá el presente capítulo haciendo referencia a la conformación de las citadas juntas en cuanto a su personal jurídico.

La Ley Federal del Trabajo, en su Título Doce, establece lo relativo al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en lo que toca a la integración de dichas juntas se establece que además de los representantes del Gobierno, del capital y del trabajo, existirán actuarios, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de la Junta Especial; se advierte también que los requisitos generales para todos ellos deben ser: que no pertenezcan al estado eclesiástico y no hayan sido condenados por delito intencional, sancionado con pena corporal.

Se pueden observar distintos requisitos dependiendo del cargo a desempeñar para los integrantes de las juntas; para los secretarios auxiliares y secretarios generales se indica que deben tener título legalmente expedido de licenciado en Derecho. Para los actuarios, el que hayan concluido el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en Derecho y por lo que toca a la práctica profesional, los auxiliares deberán tener tres años de ejercicio de su carrera y los secretarios generales cinco años. Salta a la vista el hecho de que la Ley solamente se refiere a la carrera de licenciatura en Derecho, dejando de lado a diversas carreras que bien podrían contribuir más en lo que a las relaciones obrero patronales refiere, tales como Economía, Administración o Relaciones Industriales.

Los Presidentes de las Juntas deben cubrir un periodo de seis años,

aspecto positivo, ya que es deseable garantizar, a quienes imparten la justicia obrera, la estabilidad en sus cargos y seguridad en el empleo, impidiendo con esto conductas inapropiadas en el desarrollo de sus funciones. Aunado a lo anterior, la Ley señala con detalle los actos que constituyen faltas especiales de todo el personal jurídico de las Juntas y establece las sanciones correspondientes que pueden ser desde una amonestación hasta la destitución del cargo.

Vistos los anteriores párrafos, se debe concluir que efectivamente se denotan diversas contrariedades, tanto en el régimen legal como en la clasificación, funciones e integración de las juntas; situación que no se considera la ideal para el buen desempeño y funcionamiento de las mismas, y mucho menos lo más apto para responder a las necesidades de todos aquellos que requieren atender sus conflictos obrero patronales; es por situaciones como esta que se plantea la incorporación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial de la Federación, sin embargo, dicho tema no se abordará sino hasta posterior capítulo.

## CAPÍTULO 4

### BREVES ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

#### 4.1 Anteriores a la Constitución de 1917.

Al igual que con los antecedentes históricos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tenemos que antes de la creación de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito como los conocemos en la actualidad, existieron diversas figuras y momentos históricos determinantes en la formación y concretización de los mismos, tal y como en párrafos siguientes se expone.

Con motivo de la intervención napoleónica en España, ocurrieron diversos acontecimientos que determinaron la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, lo cual repercutía directamente en la Nueva España.

La Constitución expedida por la Cádiz, jurada el 30 de septiembre de 1812, en la Nueva España, establecía en su Título V, "*De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal*", y se refería a que correspondía únicamente a los tribunales la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles y penales y, a su vez, les prohibía ejercer otras funciones alejadas de las de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como suspender la ejecución de las leyes o reglamentos con motivo de la administración de justicia. Ni las Cortes ni el Rey estaban facultados para llevar a cabo funciones

jurisdiccionales.

Por su parte, el artículo 251 del ordenamiento en cita, establecía como requisitos para acceder al cargo de magistrado o juez, el ser español peninsular mayor de veinticinco años, aunado a los requisitos que establecerían las leyes para ese efecto.

Al asumir el poder Fernando VII en España, los liberales que crearon este documento perdieron su poder y, por tanto, se declaró nula esta Constitución por Decreto de 4 de mayo de 1814, haciendo lo propio el Virrey en los territorios americanos.

Es así que durante la Guerra de Independencia, José María Morelos y Pavón, plasmó sus ideales políticos en el Congreso de Chilpancingo, del cual surge el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

No obstante que dicho documento carecía de vigencia, en virtud de los acontecimientos políticos, en éste se esbozaron los primeros intentos de tribunales jurisdiccionales, tales como el Supremo Congreso Mexicano, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia, cuyos integrantes deberían reunir las características de los diputados y serían iguales en autoridad.

Con motivo de los problemas políticos en España, el ejército español

restauró la Constitución de Cádiz y, posteriormente, se instauraron el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba que la convirtieron en forma expresa, en la carta que estableció el estado de derecho en la incipiente nación.

El Plan de Iguala, ya establecía que todos los ramos del Estado y empleados públicos continuarían en sus funciones, siempre y cuando, no se opusieran a la nueva organización. Esta idea la reiteraron los Tratados de Córdoba en agosto de 1821, de ahí que la nueva función jurisdiccional no sufrió alteraciones esenciales.<sup>39</sup>

Luego de más de diez años de guerras en el estado mexicano, el 27 de septiembre de 1821, se proclamó la Independencia de México, se nombró a la Junta de Notables y al Congreso Constituyente.

Algunos años después e influenciada por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, se redactó el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 31 de enero de 1824, que estableció fielmente la teoría de la división de poderes, el federalismo, depositando el correcto ejercicio del Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales establecidos para ese efecto:

*“Artículo 9.- El poder supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o*

---

<sup>39</sup> **TENA RAMÍREZ**, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1999, vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2005. pp. 115 a 118.

*más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”.*

*“Artículo 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte”.*

*“Artículo 19.- Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.<sup>40</sup>*

A partir de este momento, se puede concluir que se sientan las bases de los Tribunales Colegidos y Juzgados de Distrito, en su carácter de órganos encargados de impartir y administrar justicia en el país.

Al promulgarse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en octubre de 1824, se confirma esta idea, pues en su título V (que se refiere en exclusiva al Poder Judicial de la Federación) se prevé la naturaleza y distribución de dicho poder, la conformación y atribuciones de la Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, pues en su artículo 123 se precisó:

---

<sup>40</sup> **DUBLAN**, Manuel y José María **LOZANO**. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la Republica, Ed. Imprenta del Comercio, México 1876-1897. pp. 694-696

**“Artículo 123.-** *El poder judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito”.*<sup>41</sup>

Es así que en 1836 se crean las Siete Leyes Constitucionales, a través de las cuales se pone fin al sistema federal, que se transforma en un sistema centralista, en el que se creó además el Supremo Poder Conservador.

La Quinta Ley Constitucional, que se refería el Poder Judicial de la Federación, establecía que éste se integraba por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superior de Departamento y Juzgados de Primera Instancia y Hacienda. Por lo que a través de este documento se suprimieron los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, variando la estructura y competencia de estos órganos. Además de que en 1837 el propio Congreso redactó y aprobó la *“Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común”*, que preveía a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superior de Departamento, Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz.

En 1843 se crean las Bases de Organización Política de la República Mexicana, este estatuto -que se componía de once títulos y doscientos dos artículos- reitera la independencia de la Nación y organiza la Nación en una República centralista, conserva la división territorial establecida en 1836, divide

---

<sup>41</sup> **TENA RAMÍREZ**, Felipe. Ob.cit., p.186.

al poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, abrogando al Supremo Poder Conservador.

El Título V, relativo al Poder Judicial, reitera que éste se integraba por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los juzgados de primera instancia y los de hacienda.

Desde la Independencia de México hasta 1847, las disputas y luchas internas para determinar la forma de gobierno dificultaban la consolidación de los Poderes de la Unión. Sin embargo, a través del Plan de la Ciudadela, los Federalistas lograron nuevamente el poder y se convocó a un Congreso Constituyente.

En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, redactada por Mariano Otero, se instituyó el sistema federal, pero se hizo especial énfasis en la subordinación de los poderes locales a los preceptos de la Constitución General; se reprodujo la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y; se reconocieron los derechos del hombre, pues se aseguró la libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

En sus artículos 22 y 25 se concibió el control constitucional y que los Tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados.

En la *Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios* o *Ley Juárez* (porque la redactó Benito Juárez cuando fue ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), se dispuso que mientras se ordenaba la administración de justicia, se regularía por las leyes que regían a la nación en 1852, nuevamente se designó al Máximo Tribunal de la Nación como “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal y, se restablecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, en lo que fueron las Bases Para la Administración de la República de 1853.

En la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, se retomaron las ideas del Acta de Reformas de 1847, tales como el juicio de amparo, se conformó el Poder Judicial con tres departamentos, a saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Distrito y de Circuito (organizados por su ley secundaria).

Por tanto, los depositarios del Poder Judicial de la Federación, además de la Suprema Corte, serían los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito, quienes –en diferentes instancias- conocían de las controversias suscitadas con motivo de las leyes federales, derecho marítimo, asuntos del orden penal y civil.

En diciembre de 1857, el golpe de estado producto del Plan de Tacubaya, declaró sin vigor a la Constitución en cita, lo que dio lugar a un nuevo conflicto bélico entre liberales y conservadores: la Guerra de Reforma.

El Presidente de la Corte, Benito Juárez, asumió la Presidencia de la República y, debido a la situación político-social del país, se dirigió a Veracruz. De ahí que la Corte sufrió una gran desorganización y no funcionó materialmente, sino que se instauró un Tribunal Supremo.

En 1859, se estableció que los tribunales superiores de los Estados conocerían en última instancia de los negocios que debían ser sometidos originariamente al Poder Judicial.

Al término de este conflicto bélico, mediante el Decreto de 1861, se instaló nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese mismo año se publicó la primera Ley de Amparo en México, pero poco después, se suprimieron el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y –nuevamente– los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, pues sus funciones las desarrollarían los jueces de hacienda y tribunales superiores de los Estados.

Durante el Porfiriato, el 14 de noviembre de 1895 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se precisó que el Poder Judicial de la Federación se ejercería por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Por su parte, en el Código de Procedimientos Federal de 1897 se desarrolló el juicio de amparo.

En 1908, surge la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que confirmó la integración precedente.

## 4.2. Posteriores a la Constitución de 1917

La permanencia de Porfirio Días en el poder durante treinta años provocó un nuevo conflicto bélico, la Revolución Mexicana de 1910, siendo ésta el antecedente histórico inmediato de la Carta Magna vigente.

Mediante el Plan de Guadalupe, se desconocieron a los tres poderes de la Unión y, por tanto, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito fueron disueltos en agosto de 1914.

En esta especie de periodo *preconstitucional*, se expidió el Decreto número 32, por medio del cual se dispuso la existencia de un Tribunal Militar que revisó sentencias pronunciadas por los Jueces de Instrucción Marcial, sustanció los recursos de indulto y fallo los conflictos jurisdiccionales en última instancia.

En 1916, se organizó al Poder Judicial sin la Suprema Corte y, una vez que se reunió el Congreso Constituyente en Querétaro, el 5 de febrero de 1917, se expidió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este documento se modificó de manera notable la organización anterior, conforme al texto original de sus artículos 94 al 107, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la

ley.

El artículo 95, de la Carta Magna vigente en 1917, señalaba:

*“Artículo 95.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley....”.*

Conforme al artículo 94 constitucional, vigente en 1917, se adoptó la inamovilidad judicial a partir del año de 1923, ya que desde su entrada en vigor, los ministros electos, magistrados y jueces federales durarían en su encargo dos años, electos al término de ese primer período permanecerían en dicho empleo cuatro años y, a partir del tercer período (1923) éstos sólo podrían ser removidos por mala conducta, previo juicio de responsabilidad.

Los magistrados y jueces federales propietarios y supernumerarios (creados para auxiliar con la pronta y expedita administración de justicia) eran nombrados por los ministros de la Suprema Corte de Justicia la Nación.

Este documento, también establecía que la Corte realizaría las visitas de vigilancia a los demás órganos jurisdiccionales y la competencia de los tribunales federales.

### **4.3 Reformas principales a la Constitución de 1917 relacionadas a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.**

En esta época, el problema principal dentro de la administración de justicia era el rezago en la resolución de los asuntos, lo cual propició la reforma al artículo 73 y al Capítulo IV, de la Sección IV, Título Tercero de la Carta Magna, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de 1951.

Se aseguró la independencia de los juzgadores federales, garantizándose la inamovilidad de éstos y se planteó la introducción de un mecanismo idóneo para conducir a la inamovilidad “justificada”, es decir, antes de adquirir el carácter de juzgador “vitalicio”, los jueces y magistrados estarían a prueba en el ejercicio de la función jurisdiccional por cuatro años.

A través de esta reforma, se expuso la imposibilidad de la Corte para conocer, mediante el juicio de amparo, de los actos de las autoridades, en virtud de las leyes emanadas del Congreso Federal o de las Legislaturas de los Estados, tanto en materia civil, penal, laboral o administrativa. Ante esa concentración y centralización de asuntos en la Corte, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, respetando las funciones del Máximo Tribunal de la Nación como intérprete supremo de la Constitución.

Antes de la reforma, la resolución de los amparos era competencia de los

Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cambio, los Tribunales de Circuito –integrados por un solo magistrado- como parte del Poder Judicial de la Federación, conocían de las apelaciones en los negocios federales. Por lo que se planteó la reestructuración del Poder Judicial, a efecto de que los tribunales de esa categoría tuvieran competencia para conocer de los juicios de amparo.

Se estableció entonces, que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerían de las apelaciones en materia federal y los Tribunales Colegiados de Circuito, se dedicaran exclusivamente a la materia de amparo.

El objeto consistía en combatir el rezago existente en las Salas de la Corte y, la finalidad de que dichos órganos jurisdiccionales federales colegiados (integrados por tres magistrados) radicaba en la necesidad de despachar con rapidez los asuntos sometidos a su consideración: amparos directos penales, civiles y del trabajo promovidos en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia, por violaciones procedimentales; amparos civiles y penales directos en contra de sentencias definitivas en las que no procediera la apelación y amparos en revisión en los casos en que no se reclamara la constitucionalidad de una ley.

La Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, pretendió limitar su jurisdicción, encomendando a los Tribunales Colegiados de Circuito (cuyo número se incrementó), la tramitación y

resolución de los amparos y revisiones fiscales que no revistieran especial trascendencia.

Con esta reforma se logró reforzar la estructura adoptada en 1951 con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, descargando en esos tribunales inferiores asuntos que la Suprema Corte no estaba ya en posibilidad de resolver.

En la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, se otorgó como competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales, fijando –por ende- competencia respecto de los demás casos de inconstitucionalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito y los amparos que versaran sobre legalidad, salvo aquéllos en los que la Corte ejerciera su facultad de atracción, en virtud de la importancia y trascendencia del asunto.

A través de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, se le otorgaron facultades al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales y con base en ello remitir a los Tribunales Colegiados los asuntos respecto de los cuales hubiere establecido jurisprudencia, los que no revistan interés o trascendencia, o en general, que la propia Corte estimara necesaria su intervención, como una extensión a la facultad de remitir a los Tribunales Colegiados determinados asuntos.

## CAPÍTULO 5

### RÉGIMEN LEGAL, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En la actualidad, estos órganos de control constitucional tienen su fundamento legal, en los artículos 94, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que –respectivamente- disponen:

*“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.  
...”*

*“Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. El tribunal electoral;*
- III. Los tribunales colegiados de circuito;*
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;*
- V. Los juzgados de distrito;*
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;*
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y*
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia federal”.*

Empero, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales

Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito se caracterizan por ser órganos de control constitucional que forman parte del Poder Judicial de la Federación – supervisados por el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de disciplina, control y presupuesto-, lo cierto es que cada uno de éstos cuentan con atribuciones y estructura diversas, como se observará a continuación.

### **5.1 Tribunales Colegiados de Circuito**

El artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Cada Tribunal Colegiado contará con un Presidente que durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, cuyas atribuciones son –en su mayoría de representación y trámite- pues le corresponde llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal; turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal; dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y; firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponente y el secretario de acuerdos.

Ahora bien, respecto a sus atribuciones y en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica en cita, estos órganos colegiados conocerán de los siguientes asuntos:

a) De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
- En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
- En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes

que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

- En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

b) De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

c) Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

d) Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- e) De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de

la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

g) De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

h) De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo;

i) De los apercibimientos, amonestaciones e imposición de multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante éstos falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

j) Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma. Tal y como se advierte de los acuerdos 3/1995, 6/1999, 1/2000, 10/2000, 2/2001 y 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la competencia originaria y el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados <sup>42</sup>.

Por último, el artículo 38 del ordenamiento en comento, precisa que se establecerán tribunales colegiados de circuito especiales, que tendrán atribuciones para examinar los asuntos antes referidos, pero sólo en la materia de su especialidad.

## **5.2 Tribunales Unitarios de Circuito**

Como su nombre lo dice, estos órganos jurisdiccionales se integran de un Magistrado, quien nombrara a sus secretarios, actuarios y empleados, conforme lo determine el presupuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen facultades para conocer de los siguientes asuntos:

a) De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales

---

<sup>42</sup> Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia 3/1995, 6/1999, 1/2000, 10/2000, 2/2001, 5/2001 sistema *Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2008 (junio 1917-junio 2008)*

unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

b) De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

c) Del recurso de denegada apelación;

d) De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

e) De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo,

f) De los apercibimientos, amonestaciones e imposición de multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante éstos falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

g) De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Asimismo, el artículo 31 del ordenamiento en cita, establece que si existen Tribunales Unitarios con competencia especializada, y que éstos conocerán de los anteriores asuntos, pero atendiendo a la materia de que se trata –prevista en los artículos 50 a 55 de ese mismo cuerpo legal-.

Como lo indica el Doctor Joel Carranco Zúñiga, las principales atribuciones de los Tribunales Unitarios de Circuito son: “... a) *juicio de amparo indirecto, sólo en el caso de que la autoridad responsable sea otro Tribunal Unitario de Circuito y que conforme al artículo 114, de la Ley de Amparo procede ese medio de defensa. b) Superior jerárquico de los Jueces de Distrito, cuando éstos actúan como jueces ordinarios federales. Esto opera a través de los recursos de apelación, denegada apelación, calificación de impedimentos, excusas y recusaciones, conflictos de competencias si los jueces contendientes pertenecen a su jurisdicción*”.<sup>43</sup>

### **5.3 Juzgados de Distrito**

Según lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un Juzgado de Distrito se integra de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

---

<sup>43</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Poder Judicial. segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2005. p.199.

Respecto a las atribuciones de los Juzgados de Distrito podemos decir que comparten ciertos aspectos generales como lo son:

-Conocer de todos los asuntos a que se refiere el Capítulo II, Título IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si no tiene jurisdicción especial.

-Conocer de los delitos de orden federal, de conformidad al artículo 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

-Conocer de los procedimientos de extradición, salvo los que se dispongan en los tratados internacionales.

-Conocer de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada, de conformidad a los artículos 50 bis y 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el resto de las facultades de los Jueces de Distrito, atienden a la jurisdicción especial de los mismos, a saber:

-En material penal federal, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que dichos juzgadores conocerán:

a) De los delitos del orden federal.

b) De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

c) De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

- Para los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal, atento a lo dispuesto por el artículo 51 del ordenamiento en cita, conocerán de los siguientes asuntos:

a) De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los

inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

c) De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

-En materia administrativa, el artículo 52 de la norma en cita, prevé que conocerán lo siguiente:

a) De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

b) De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

c) De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

d) De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

e) De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

-Los jueces de Distrito Civiles Federales, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que serán competentes para conocer de:

a) De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

b) De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

c) De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

d) De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

e) De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

f) De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

g) De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no sean competencia de los jueces federales penales, jueces de distrito en materia administrativa o laboral.

Así también los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley en comento, conocerán:

a) De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

c) De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no sean competencia de los jueces de distrito de amparo en materia penal, administrativa o laboral.

-Los jueces de distrito en materia del trabajo tendrán naturaleza para conocer:

a) De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

b) De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

c) De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

d) De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Es pertinente concluir el presente capítulo haciendo la observación que es el Consejo de la Judicatura Federal el órgano que garantiza la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, que permiten el funcionamiento de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito y aseguran su autonomía, así como la objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia de sus integrantes, a fin de coadyuvar a que la sociedad reciba justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

El Consejo funciona en Pleno o en Comisiones. El Pleno se integra con los siete consejeros. Se reúne una vez por semana y la presencia de cinco de ellos le permite sesionar. El Pleno tiene la facultad decisoria final.

Esta instancia resuelve sobre la designación -a través de concursos de oposición-, la adscripción, la ratificación y la remoción -mediante la resolución de quejas administrativas y denuncias-, de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales sobre su funcionamiento. El pleno de la Suprema Corte de Justicia los puede revisar y, en su caso, revocar, así como solicitar al Consejo la emisión de acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

Es así que con el Consejo de la Judicatura Federal como órgano administrador y supervisor de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se tiene un control integro de las funciones y desarrollo al interior de los mismos, además de facilitar al público en general el acceso a la información y los medios necesarios para impugnar malos comportamientos; situación por demás difusa en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

## CAPÍTULO 6

### LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LAS MISMAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL

Como ha quedado establecido durante el desarrollo de la presente tesis, a través del estudio y análisis de los antecedentes, el régimen legal, funciones, integración, finalidad, necesidades sociales y con la debida observación respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se sustentará la integración de las mismas dentro del Poder Judicial de la Federación; así es que en el presente capítulo nos enfocaremos en exponer la interesante y compleja interrelación entre las Juntas con la clasificación que nos da la Constitución respecto a la forma tripartita en que se dividen los Poderes de la Unión, es decir, advertiremos que la intención del Constituyente al momento de incluir a las Juntas dentro de uno de dichos poderes de la Unión se puede interpretar positivamente tanto para el poder ejecutivo como para el poder judicial, tal y como se advierte del contenido del artículo 123, fracción XX, de nuestra Carta Magna que se transcribe: *“Art. 123... A... XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.”*; debido esto, a que no es en su totalidad claro dicho texto constitucional en cuanto a cual poder deben pertenecer las Juntas, es decir, no se especifica a cual poder

deben integrarse, sino que únicamente hace referencia al “gobierno”; aunado esto a diversos criterios y sobre todo a la costumbre jurídica se entienden dentro del poder ejecutivo como sinónimo de “gobierno”, siendo que como órganos jurisdiccionales que son, deberían pertenecer al poder judicial; así entonces, al entender la naturaleza jurídica de las Juntas, se logrará concluir satisfactoriamente con lo que es el objetivo principal de este trabajo.

### **6.1. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, su relación con los Poderes de la Unión**

Históricamente tenemos que a la organización jurídica de un pueblo dentro de un territorio determinado se le denomina Estado, a éste le competen tres funciones principales, siendo la primera la determinación del orden jurídico, es decir, el establecimiento de las normas que van a regir la vida de la colectividad; la segunda es el mantenimiento de ese orden jurídico, o sea, la vigilancia de que se cumplimenten las normas para garantizar la paz social y, por último, la tercer función, que se refiere a la satisfacción de necesidades de seguridad, cultura y bienestar general.

En este sentido, Montesquieu refiere que para cumplir tales funciones se debe hacer una división de facultades, siendo por esto que el poder para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial; dicha división encaja perfectamente dentro de las tres funciones a las que antes nos referimos,

siendo que al poder legislativo le corresponde la determinación de las normas que constituirán el orden jurídico de un Estado; al poder judicial el mantenimiento del orden, o mejor dicho, la vigilancia y aplicación de las normas jurídicas, para lo cual deberá conocer de todos aquellos casos de violación a la misma y, por último compete al poder ejecutivo velar por las necesidades de seguridad, cultura y bienestar general.

Como se advierte, existe una división de poderes que no necesariamente implica una separación absoluta de los campos de acción entre los mismos, pues aun cuando su esfera de competencia ha quedado establecida, es factible que en ciertos casos excepcionales, respecto de la regla general, los poderes puedan interrelacionarse actuando en diverso ámbito que no sea el propio, como por ejemplo el poder ejecutivo actuando en esfera jurisdiccional como es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; sin que esto signifique para el que expone un hecho infalible, es decir, pese a la teoría, es necesaria la separación de dichas Juntas del Poder Ejecutivo, debido al ámbito de las funciones que dichos órganos ejercen.

Es obvia la relevancia de la división propuesta por Montesquieu, dado que sin ella no se concebiría una Nación-Estado actual; así entonces, por lo que concierne a la naturaleza del presente trabajo, se atenderá a la importancia de las funciones del poder judicial, ya que sin duda, para una coexistencia sana y pacífica dentro de una colectividad humana, se debe mantener el orden

jurídico, situación controlada por el Poder Judicial. No habría motivo de ser de las leyes expedidas por el poder legislativo, si no hubiera un órgano encargado de vigilar su cumplimiento. Las funciones de seguridad, cultura y bienestar general indudablemente que son muy importantes para cualquier conglomerado humano, pero entrando a fondo sobre la constitución de un Estado, dentro del orden jurídico, estas funciones pasan a un segundo plano ante el imperativo de mantener la estructura fundamental o sea la propia organización jurídica.

Ahora bien, volviendo a la división tripartita de los poderes, tenemos que la Constitución General de la República, en su artículo 49, establece que: *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Históricamente se le atribuye a Aristóteles la doctrina de la división tripartita, siendo posteriormente expuesta por Montesquieu; dicha doctrina encontraba plena justificación en ser una medida necesaria para combatir el absolutismo, toda vez que, dividiendo las facultades del gobernante, dividía su fuerza, lo que, desde luego, resultaba más benéfico para los gobernados, al minar la omnipotencia del Poder Público.

Por lo expuesto en párrafos anteriores se analizará a continuación la relación de las Juntas con cada uno de los Poderes de la Unión, haciendo

hincapié en las funciones que tradicionalmente han desarrollado.

### **6.1.1. Relación con el Poder Legislativo**

Anterior a su creación en la Ley de las Comisiones Nacionales y Regionales para la fijación de los salarios mínimos, las Juntas de Conciliación realizaban actos formal y materialmente Legislativos; esto es, que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se les daba la facultad legislativa, para establecer los salarios mínimos en cada una de las Entidades Federativas y la sentencia respectiva a cada conflicto se le daba el carácter de ley, reuniendo las características de generalidad, imperatividad y coercitividad, al sujetar a todos y cada uno de los patrones al cumplimiento coactivo del pago correspondiente, cuyo monto quedase plenamente establecido.

Efectivamente, para que el acto legislativo sea formalmente considerado como tal, debe provenir de una autoridad legislativa; pero también es cierto, que la propia ley estableció para las Juntas dicha facultad, al autorizarlas expresamente para que mediante sentencia, fijaran con carácter de Ley los Salarios Mínimos. Dicha facultad concluyó con las reformas a la Ley de 1931, en donde se establecieron las Comisiones Nacionales y Regionales para la fijación de los salarios mínimos, situación que indudablemente las independizó del Poder Legislativo, formal y materialmente hablando.

Reiterando, tenemos que al no existir ningún acto formal ni materialmente legislativo dentro de las funciones de las Juntas, éstas se encuentran independizadas del Poder Legislativo; este hecho aconteció debido a la reforma relativa a la constitución e integración de las Comisiones para la fijación de los Salarios Mínimos; lo que quiere decir que aunque en el pasado, por las atribuciones de las juntas, estas estuvieron dentro de la esfera del poder legislativo, en el presente se les ha independizado, porque dentro de sus atribuciones no se encuentra ningún acto formal ni materialmente de tal carácter.

### **6.1.2. Relación con el Poder Ejecutivo**

La relación que guardan las Juntas con el Poder Ejecutivo, hasta el día de hoy, es una de las controversias más suscitadas entre los procesalistas e investigadores de la materia, debido a las diferentes corrientes e interpretaciones que existen al respecto; en la actualidad tenemos que dicha situación es para muchos, todavía, una interrogante. A este respecto tenemos que algunos autores sostienen que del aspecto legal o del contexto de algunas disposiciones de la Ley, se desprende una fuerte presunción en el sentido de considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como organismos de carácter administrativo. En efecto, esto se puede constatar de lo establecido en la fracción XX, del artículo 123 constitucional, la cual dice que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de

Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y una del Gobierno. De éste extracto, se podría concluir que debido a la forma en que se utiliza el término Gobierno, sería normal pensar que pertenece al Poder Ejecutivo.

Asimismo, el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo cita que *“la Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y habrá uno o varios Secretarios Generales según se juzgue conveniente.”* Por lo anterior, queda claro que respecto a lo que la ley establece, podría entenderse una intervención manifiesta del Poder Ejecutivo en lo que a las Juntas respecta; sin obviar su pertenencia material a éste.

Por otra parte, tenemos diversos autores que no están totalmente de acuerdo con la interpretación que se hace respecto de la Ley; así el maestro Porras López, quien si bien no concluyó con la inclusión de las Juntas dentro del Poder Ejecutivo, si planteó la interrogante respecto a la intervención clara y manifiesta del Poder Ejecutivo en la integración de dichas autoridades jurisdiccionales, tanto desde el punto de vista constitucional como en concordancia con la Ley Reglamentaria.

Por su parte, Arturo Valenzuela afirma categóricamente que las autoridades laborales o Tribunales de Trabajo, no son ni pueden ser consideradas como Autoridades Administrativas, tanto desde el punto de vista formal, como material y para ello recurre a varios aspectos, tomando en cuenta, primordialmente, que las Juntas no ejercen la facultad administrativa propiamente dicha; no dependen de autoridades administrativas, no están comprendidas dentro de la administración, ni tampoco tiene una composición administrativa.

El maestro e investigador Ross Gamez, sostiene que las Juntas desde el punto de vista material, son autoridades jurisdiccionales propiamente dichas y desde el punto de vista formal no pueden considerarse incluidas dentro del Poder Ejecutivo, por más que dicho Poder intervenga con facultad legal en el nombramiento de uno de los representantes integrantes de tales autoridades, porque la función del Poder Ejecutivo con relación a las citadas autoridades, se termina con el nombramiento respectivo del representante del gobierno; y la Junta una vez integrada, cobra independencia y autonomía respecto de dicho Poder. Ante esta situación Ross Gamez robustece explicando que *"De acuerdo con las teorías administrativas modernas, una autoridad se subordina a otra administrativamente, mediante una relación jurídica jerárquica, esto es, relación y dependencia que implique necesariamente la facultad no sólo del nombramiento, sino de mando, vigilancia, disciplina, revisión y de resolución de*

*los conflictos y atribuciones de autoridad superior sobre la inferior.*<sup>44</sup>

Con lo anterior se puede concluir que incluso y cuando es el Poder Ejecutivo el encargado de uno de los nombramientos de los integrantes de las Juntas, esto no es suficiente para determinar la naturaleza jurídica de las mismas, ya que no cuentan, siquiera, con participación plena ante dicho poder, esto debido, entre otras cosas, a que gozan de completa autonomía de acuerdo a las atribuciones que las leyes les confieren; por lo que el Poder Ejecutivo no tiene mas ingerencia que el poder de nombramiento y carece de facultades de vigilancia, determinación y disciplina sobre las mismas.

### **6.1.3. Relación con el Poder Judicial**

Establecida la relación de las Juntas con el Poder Ejecutivo, es necesario indicar que desde el punto de vista estrictamente formal, las mismas no pueden quedar incluidas en el Poder Judicial, esto es porque no dependen administrativa ni jerárquicamente de dicho poder, en concordancia con las leyes de la materia que las rige; pero, atendiendo al punto de vista material, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderamente autoridades jurisdiccionales, esto ocurre desde el momento mismo en que son las encargadas de impartir justicia en todos y cada uno de los conflictos laborales que se someten a su jurisdicción.

---

<sup>44</sup> **Ibidem**, P. 108

Por otra parte, como se ha venido postulando, existen diversos criterios relativos a la naturaleza jurídica de las Juntas, dentro de los cuales tenemos aquel que pretende alejarlas de la actividad judicial, invocando para esto las resoluciones de los conflictos colectivos de naturaleza económica, así como las de tipo administrativo en el registro de sindicatos y algunos otros conceptos; pese a lo anterior, dichas diferencias no distancian a las juntas del Poder Judicial, sino todo lo contrario, ya que tanto los tribunales de trabajo, como las distintas autoridades judiciales, desarrollan de igual forma facultades administrativas en asuntos relacionados con la materia jurisdiccional.

Es por esto que dicha circunstancia no implica ninguna particularidad distintiva, ya que como se ha asentado, tanto las Juntas como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial presentan la misma situación y porque tanto en unas como en otras, el hecho de ejercitar accidentalmente facultades administrativas, con relación al derecho, no les quita de ninguna manera el carácter de autoridad jurisdiccional, por lo que es posible estimar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde el punto de vista material, sí quedan incluidas dentro del poder judicial.

## **6.2. Sistema de Operación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje**

Con la finalidad de comprender la forma en que funcionan las Juntas, se deben replantear ciertos aspectos, que a su vez demostrarán la verdadera

naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

Así entonces, retomando que las Juntas de Trabajo son autoridades jurisdiccionales y como tales al resolver los conflictos jurídico laborales, lo hacen en ejercicio de la facultad jurisdiccional, aplicando el Derecho mediante la actuación de la norma jurídica al caso concreto, y que en la medida en que ejercen dicha facultad para dirimir controversias, se les debe considerar como tribunales de trabajo; que además, al reconocérseles con el carácter de tribunales, se les imprimió la facultad de imperio, tanto para decidir como para imponer coactivamente sus decisiones, constriéndoles de igual forma a que dichas facultades estén siempre apegadas estrictamente a la ley.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios que desde el momento mismo en que los Tribunales de Trabajo están obligados a fundar y motivar en Derecho las resoluciones que dicten, son Tribunales de Derecho estricto y por lo mismo no pueden obrar discrecionalmente; situación que aplica de igual forma a las Juntas. Por lo demás, dichas autoridades al conocer de las controversias que se susciten, no deben apoyar sus resoluciones en otras razones que las de la misma Ley, máxime cuando ésta es clara y terminante, así como tampoco pueden tomar en cuenta para fijar el Derecho, circunstancias no prescritas por la Ley, ni alegar motivos de equidad para modificar las normas procesales.

De igual forma tenemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son producto de la lucha de clases, lo que equivale a decir que son producto de la clase trabajadora y que, en consecuencia, pertenecen a la naturaleza del Derecho del Trabajo, como un Derecho de y para los trabajadores. De igual forma las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben considerarse como una jurisdicción social del trabajo, una jurisdicción de equidad, porque en lugar de aplicar un Derecho abstracto, tienen como destino el derecho social, en el que están unidos los principios de equidad y justicia obrero - patronal.

Por otra parte y respecto al funcionamiento de las Juntas el maestro Euquerio Guerrero cita a Gustavo Arce Cano quien dice que *"La existencia de Juntas locales en cada Estado-miembro, y de Federales en toda la República, ha traído una diversidad de resoluciones o laudos muchas veces disímbolos, que acarrearán prejuicios tanto al trabajador como al capitalista y, con ellos, conflictos constantes que preocupan al Estado e impiden la paz y el adelanto del país."*<sup>45</sup>

El maestro Euquerio Guerrero expresa que: *"El equilibrio que debe existir, según el espíritu de la Constitución, entre los factores de producción, trabajo y capital, necesario para el progreso nacional, no puede realizarse sin unificar las disposiciones y resoluciones arbitrales y tener una jurisprudencia homogénea en las Juntas, que forme un cuerpo doctrinal. La falta de*

---

<sup>45</sup> **Ibíd.**, P.P 457-458

*coordinación y la variedad de criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje han producido una desorientación entre los asalariados, con graves trastornos para sus derechos y para la industria, creando la desconfianza."*<sup>46</sup>

Continúa el maestro Euquerio Guerrero citando a Mario de la Cueva, quien se refiere a la división de las Juntas como sigue: *"Esta división en la aplicación de la Legislación Federal, ha traído consigo graves trastornos en lo que concierne, principalmente, a la falta de uniformidad en su aplicación y ha impedido la formación de una jurisprudencia única, inconveniente que se ha salvado, gracias a la labor de la Suprema Corte de Justicia. La única manera de evitar esos males es federalizar la aplicación de la Ley del Trabajo. Así, se obtendrán muchos beneficios, como lo demuestra la doctrina extranjera."*<sup>47</sup>

Vistos los anteriores planteamientos, se debe decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están lejos de ser, en la actualidad; la verdad de un México equilibrado, ya que por la disparidad de criterios o resoluciones utilizados al momento de dar solución a un conflicto obrero patronal, no se tiene la certeza de la concordancia entre dichas resoluciones, ni de la correcta aplicación de las leyes que los rigen; situación que podría cambiar de integrarse dichas Juntas al Poder Judicial de la Federación, ya que además de contar con un sistema de recopilación de tesis o jurisprudencia, se cuenta con el Sistema

---

<sup>46</sup> **Ibíd**em, P.457

<sup>47</sup> **Ídem**

Integral de Seguimiento de Expedientes, herramienta en la cual se recaba la información de todos y cada uno de los asuntos que se conocen en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y entre una de sus características cuenta con un módulo para la captura de las sentencias, situación que es de suma utilidad ya que se pueden visualizar resoluciones anteriores dentro de cada órgano jurisdiccional, lo que dará como resultado tener uniformidad en los criterios al momento de dictar sentencias; asimismo, se llevaría a cabo la designación y observación debida por el Consejo de la Judicatura Federal de los integrantes de las Juntas. Dichas designaciones se harían apegadas a las leyes; se observaría que los ingresos y ascensos de los servidores públicos obedezcan a la capacidad de vocación de servicio, se vigilaría el cumplimiento de las funciones de quienes deben impartir justicia y serían parte de un sin número de cambios que ahora mismo son tangibles dentro del Poder Judicial Federal.

En otro aspecto tenemos que, para justificar lo que a continuación se plantea respecto a la inconformidad general de la población en cuanto al mal funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no es necesario acudir a las estadísticas ya que es notorio dicho reclamo en el ámbito de cada una de las entidades, observándose un rezago que no ha sido atendido por ninguna autoridad; advirtiéndose también conductas que son difíciles de tratar dentro del comportamiento del personal tales como las indebidas ausencias del Presidente y del Auxiliar de las Juntas; el que los juicios se lleven ante las mecanógrafas;

Presidentes, Auxiliares y Secretarios que desconocen el Derecho del Trabajo y que no tienen experiencia dentro de los Tribunales Laborales; representantes de los trabajadores, casi siempre ausentes, que andan buscando ascensos sindicales o de carácter político, que en ocasiones no acuden ni para firmar las resoluciones; Representantes de Empresas expertos en argucias para entorpecer las resoluciones en perjuicio de los trabajadores, solicitud de dádivas a cambio de agilizar el procedimiento y muchas otras circunstancias.

Es por lo anterior, que cuando dentro de toda esta informalidad aparece un servidor público capaz y de reconocida probidad, que desafortunadamente para el caso en comento son los de menor número, que busca desempeñar correctamente sus funciones, con vocación, aplicando correctamente el derecho, no logra avanzar dentro de un sistema que tiende a ahogar o a corromper a dichos sujetos. Es lo anterior, un motivo más para sostener que dentro del Poder Judicial Federal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje superarían estas vicisitudes y mejorarían notablemente en cuanto al tipo de personal que en ellas labore; ya que en simple comparación dentro del Poder Judicial Federal es extraño encontrar una persona que no realice con esmero sus funciones, debido esto, a que como ya lo hemos comentado, una de las prioridades del Consejo de la Judicatura Federal es la especialización de la carrera judicial, además de un estricto régimen de sanciones para los servidores que incurran en faltas y el pago de salarios dignos y acordes a dicha profesionalización.

Es tan simple como entender que se trata de justicia social, y que ésta va destinada a las clases menos privilegiadas, que cuando acuden a un proceso laboral no aspiran a condiciones de privilegios, sino que buscan el respeto a sus Derechos; es por esto que se debe replantear la existencia de las Juntas dentro del Poder Ejecutivo y trasladarlas al Poder Judicial, no solamente como un acto de lógica, sino como un acto encaminado a la superación de las instituciones con facultades jurisdiccionales; ya que al realizarse esto las Juntas recibirían automáticamente todo el desarrollo y disciplina que ha venido gestando el Poder Judicial Federal en beneficio de la población.

Recapitulando, se ha podido apreciar que existen diversos puntos de vista que intentan definir la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de los cuales se han tratado los que se consideran más apegados al tema en estudio, tal y como lo es el pensamiento del maestro Francisco Ross, quién expresa: *"Como todas las instituciones jurídicas responden a una época y momento determinados, al compás de la evolución de los pueblos y de las transformaciones de las instituciones sociales, el derecho tiene que irse amoldando acorde a las nuevas estructuras, que el devenir constante le presenta y precisamente por ello, se afirma que tal forma de gobierno actualmente se encuentra en plena crisis y que ya no se justifica seguirla sosteniendo con verdadera pureza científica, supuesto que la intromisión entre los mismos poderes, no sólo se considera útil en determinados aspectos, sino*

*hasta necesaria, para poder en un momento dado cumplir más cabalmente con los derechos y obligaciones de los gobernantes y gobernados.*"<sup>48</sup>

Además, dicho investigador agrega, que tal vez ello se deba a que existen autoridades cuya esencia y naturaleza no puedan ser definidas con claridad, en relación de su ubicación hacia uno u otro poder, ya que con frecuencia, se encuentran autoridades que participan de características que corresponden a funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Así, ciertamente se sostiene que no es el órgano que desempeña una función el que determina su naturaleza, ni tampoco la manera, modo o forma en que los actos correspondientes se expresan, sino que hay que observar características propias de la función para poder precisar su naturaleza; situación que nos deja en descubierto lo que es el origen de la presente propuesta, ya que si atendemos a la característica propia de la función como en el presente párrafo se refiere, observaremos que dichas características se refieren a las propias de un órgano jurisdiccional.

A éste respecto es oportuno referirse a la opinión del maestro procesalista Armando Porras López, quien establece que las Juntas de Trabajo se ubican dentro del Poder Ejecutivo desde el punto de vista formal, después de concluir que no están incluidas en el Poder Legislativo, ni tampoco en el Poder Judicial; pero existe una corriente que sostiene que las Juntas no pueden

---

<sup>48</sup> **ROSS GAMEZ**, Francisco. Ob. Cit. P.104.

quedar incluidas dentro del Poder Ejecutivo, ni aún desde el punto de vista formal, concluyendo con que son tribunales autónomos, que no pertenecen formalmente a ninguno de los tres clásicos Poderes que se han mencionado; tal y como lo sustenta el maestro Arturo Valenzuela; situación por la cual sería necesario integrarlas al Poder Judicial, que es el rector de la función jurisdiccional en nuestro gobierno.

Por otra parte, Ross Gamez opina que, no obstante los respetables criterios de tan connotados procesalistas, independientemente de la validez de sus argumentaciones, se puede decir que no es fácil afirmar con verdadera seriedad y pureza, ya sea la intromisión o inclusión en uno o más poderes o bien su autonomía absoluta, porque lo cierto es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje han constituido uno de los organismos más complejos del Derecho Mexicano, cuya originalidad se encuentra en la multiplicidad de funciones que desarrollan.

Asimismo, Ross Gamez agrega que las teorías que contempla el Derecho Administrativo para establecer la subordinación y relación jerárquica no son aceptadas por la Ley Federal del Trabajo en México, porque las Juntas no reciben ni pueden recibir órdenes del Ejecutivo y mucho menos están sujetas a vigilancia y disciplina, así como tampoco a la revisión de sus actos, de los cuales son enteramente autónomas de acuerdo con las atribuciones que las propias leyes les confieren. Aun en el supuesto del ejercicio del poder de

nombramiento, debe decirse que las Juntas tampoco participan, cuando menos integralmente del Poder Ejecutivo, porque no todos sus miembros son nombrados por dicho poder, dado que de acuerdo con la Ley reglamentaria (Ley Federal del Trabajo) los representantes del capital y del trabajo que también forman parte de dichas Juntas, son nombrados en forma democrática por el sector que representan, ya que inclusive, el acta de elección correspondiente es la que hace las veces de su nombramiento conforme a lo expresado en la ley.

Es acertado mencionar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varias de sus ejecutorias, que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo y que, por consiguiente, constituyen tribunales administrativos, desde el punto de vista de la función material que les está encomendada, desempeñan una función jurisdiccional, cuando como en el caso, resuelven una controversia jurídica relativa a la interpretación y cumplimiento de un contrato de trabajo.

Es por lo expresado en párrafos anteriores que se puede afirmar que las autoridades del trabajo, al igual que otras autoridades, cuya naturaleza se encuentra jurídicamente cuestionada, son creaciones, productos de la modernidad y superación de los hombres, al modelar y perfeccionar las

instituciones, ello, en aras del establecimiento de un mejor orden jurídico para vivir en sana convivencia y dentro de una paz social, pero que deben ser estudiadas detenidamente y corregidas constantemente, para no crear un rezago en su desarrollo, situación que en la actualidad acontece a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, motivo por el cual se desarrolla ésta propuesta y trabajo de tesis.

### **6.3 Propuesta de Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial de la Federación.**

Como ya se ha expresado en párrafo anteriores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje jurídicamente gozan, como cualquier otro tribunal, de independencia y autonomía, al igual que los Tribunales que integran el Poder Judicial Federal, les es obligatoria la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito; en observancia a estas particularidades y sin obviar los criterios doctrinales, es de advertirse que éste es un tema que debe ser tratado de forma urgente por los Legisladores e impulsado por la creciente población, ya que la inclusión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje dentro del Poder Judicial Federal, desahogaría de forma inmediata la problemática existente entre la clase trabajadora y la patronal, la cual no ha podido ser tratada con la seriedad que requiere debido a la insuficiencia de los órganos que ahora conocen dichas controversias; es por esto que se debe dar lugar a la formación e integración de una institución que aplique con estricto derecho la normatividad laboral que nos

rige en apariencia, atendiendo el equilibrio social entre las partes en un procedimiento laboral a través de la supremacía jurisdiccional propia de cada nación y ejercida por el Poder Judicial; siendo ésta institución a través de la cual se logran materializar los principios generales del Derecho que darán lugar a la justicia social.

Es bien sabido que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje les corresponde la función jurisdiccional en materia laboral, tal y como se advierte en fundamento legal contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta institución es autónoma del Poder Judicial aun cuando sus laudos están sujetos a la presentación del juicio de amparo, que será resuelto por autoridades federales pertenecientes al Poder Judicial.

Es lo referido en el párrafo anterior, una de las problemáticas mas sobresalientes en cuanto a comprender la jurisdicción laboral, ya que si al final es un órgano perteneciente al Poder Judicial Federal el que resuelva en amparo una controversia laboral planteada ante las Juntas; surge el cuestionamiento relativo a porque entonces no conoce el Poder Judicial éste tipo de controversias desde el inicio del procedimiento.

Ahora bien, la propia Constitución prevé la existencia de tribunales que a pesar de tener atribuciones jurisdiccionales no se ubican formalmente dentro

del organismo denominado Poder Judicial. Tal es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que son los tribunales establecidos en la Fracción XX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver los conflictos obrero-patronales, esto significa que los tribunales del trabajo no forman parte del Poder Judicial, aunque sus resoluciones conocidas como laudos estén sujetas, como se mencionó con anterioridad, a los órganos judiciales, de lo que inferimos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen integración y competencia tanto a nivel federal como local; situación que debe ser modificada mediante una reforma constitucional, la cual incorpore dichas juntas dentro del Poder Judicial, ya que serían obvias las ventajas que dichas juntas gozarían de la actual forma en que están organizados los órganos judiciales en toda la República Mexicana, contando con un mayor alcance y proyección.

Como es manifiesto, las Juntas son de naturaleza administrativa, lo cual no afecta el carácter que tienen de órganos jurisdiccionales y si afecta su desempeño al resolver los conflictos que en ellas se presentan, ya que su función es aplicar el Derecho del Trabajo, con las mismas facultades de los tribunales ordinarios para la consecución de su función; por lo que en la realidad no se verían afectadas al cortar sus vínculos con el Poder Ejecutivo; es por esto que para la apreciación de los conflictos de trabajo resultaría conveniente incluir a las Juntas dentro del Poder Judicial, ya que dichos conflictos laborales se resuelven en la actualidad con base a principios

distintos, mismos que se cristalizan por las leyes en materia común, toda vez que la ley laboral por su naturaleza, es una ley especial, no solamente por el ámbito de su aplicación sino por sus finalidades, desde el punto social y económico, a través de la protección jurídica que le concede a los primeros, ya que si la Ley Federal del Trabajo fuera imparcial, sería injusta, por que tratando de la misma manera a los trabajadores y a los patronos, ayudaría a mantener la llamada "diferencia de clases", por la influencia económica del empleador, lo que lamentablemente sucede en la realidad.

En efecto, si se atiende a la naturaleza de sus funciones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje forman parte del Poder Judicial Federal, aun cuando ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se les mencione como tales, por que las Juntas son tribunales cuyo quehacer es resolver los conflictos individuales y colectivos, jurídicos y económicos; tienen las mismas atribuciones que los demás tribunales y sus laudos pueden ser revisados por el Poder Judicial Federal, asimismo las Juntas poseen dentro de su integración una estabilidad similar a la de los juzgados que se encuentran regulados por el Poder Judicial; esto sin tener un órgano revisor o encargado de supervisar su correcto funcionamiento, ya que son ellas mismas las que se autorregulan.

Desde el punto de vista formal, es necesaria una reforma Constitucional para generar el cambio e integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al

Poder Judicial Federal; es por esto que para el que expone lo ideal sería la sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por Jueces Federales especializados en Materia Laboral, que bien podrían ser los ya existentes, dotándolos de facultades conciliatorias, o crear nuevos órganos jurisdiccionales dedicados únicamente a terminar con el rezago en esta materia y llevar a cabo una transición directa y sin perjuicio para nadie, pero adecuando las normatividades a un nivel de transparencia y respeto a las leyes; estos juzgadores dependerían del Consejo de la Judicatura Federal y serían sujetos a su normatividad, al igual que los demás integrantes de dichas Juntas.

De lo anterior concluimos que se requiere una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 94 y 123, Apartado A, fracciones XX y XXI, así como a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 593 al 624, así como el 841 del mismo ordenamiento legal, para lograr en verdad la justicia social que necesita la clase trabajadora en México.

Es así que con la creación de nuevos Juzgados en Materia Laboral, o con el conocimiento de los ya existentes, se substituirían los representantes a que hace referencia la fracción XX, del artículo 123 Constitucional, por jueces de carrera, llevando a cabo sus funciones con apego a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y demás disposiciones relativas que contemplen la responsabilidad.

Además se propone que una de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, sea en el sentido de agregar un capítulo que incluya a las autoridades del trabajo, así como también la obligatoriedad de que los litigantes sean licenciados en derecho.

La consecuencia de dichas reformas será la aparición de un órgano jurisdiccional que dependa del Poder Judicial Federal, en el cual se conocerán las controversias de carácter laboral que se generen entre los patrones y los trabajadores; dando paso así a una nueva época de modernidad y superación en cuanto a la justicia laboral se refiere.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El proceso histórico por el que atravesaron las Juntas de Conciliación y Arbitraje para quedar conformadas como en la actualidad, fue sin duda un conjunto de situaciones de prueba y error, de experiencias y de adaptación, de aciertos y desaciertos; por lo que sería una equivocación considerar que las mismas se estanquen y dejen de evolucionar, ya que deben seguir adaptándose a las necesidades de una sociedad cada vez mas demandante de justicia y legalidad.

**SEGUNDA.-** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje surgen como el resultado de la lucha de clases, como un mecanismo del estado para proteger a los trabajadores del poder económico que ostentan los patrones; lo que equivale a decir que son un producto para la clase trabajadora y que, en consecuencia, pertenecen a la naturaleza del Derecho del Trabajo, como un derecho de y para los trabajadores.

**TERCERA.** No obstante el tiempo transcurrido, todavía se discute, por la doctrina y la jurisprudencia, la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si bien es cierto que el origen de las mismas es de naturaleza administrativa, no existe duda de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son en realidad Tribunales de Derecho, creados para conocer, tramitar y resolver

los conflictos obrero-patronales y los cuales gozan como cualquier otro tribunal que conforma el Poder Judicial, de independencia y autonomía en su función jurisdiccional, llevando así a cabo funciones específicamente jurisdiccionales y no administrativas, en cuanto a la aplicación de justicia se refiere.

**CUARTA.** Se deberán reformar los artículos 94 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones XX y XXI, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependan directamente del Poder Judicial tanto en el ámbito local como federal.

**QUINTA.** Se deberán reformar los artículos 593 al 624 de la Ley Federal del Trabajo, cambiando el término Juntas de Conciliación y Arbitraje por el de Tribunales o Juzgados de Trabajo.

**SEXTA.** Es inminente la sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por Tribunales o Juzgados de Trabajo, integrados por Magistrados o Jueces debidamente designados, por lo que es necesario incluir un capítulo especial a la Ley Federal del Trabajo que contenga los atributos y funciones de dicha autoridad.

**SÉPTIMA.** Procesalmente el Poder Judicial de la Federación es la última autoridad en resolver las controversias en materia laboral a través de un

amparo directo promovido ante un Tribunal Colegiado de Circuito; lo que reafirma la relación y pertenencia aquí propuesta, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVA.** Otro beneficio de la incorporación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial de la Federación, sería el contar con un mecanismo de responsabilidad para el desempeño laboral dentro de las mismas, el cual no se tramitaría dentro de la Secretaría de la Función Pública, sino ante el Consejo de la Judicatura Federal.

**NOVENA.** Atendiendo a los factores político, económico, social, cultural y al fortalecimiento del sistema jurisdiccional, es necesario que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integren al Poder Judicial de la Federación, para que sean reconocidas como un órgano confiable, transparente y de excelencia, que asegure medios y elementos de calidad en la impartición de justicia, dando certeza en la atención de los servicios que brinda a la sociedad, en un ámbito de eficiencia y eficacia, y que a su vez contribuya a lograr una justicia que de respuesta y garantice la seguridad jurídica de los gobernados.

## BIBLIOGRAFÍA

**ARMIENTA CALDERÓN**, Gonzalo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, UNAM, Facultad de Derecho, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1990.

**BERMÚDEZ CISNEROS**, Miguel. Derecho del Trabajo, Oxford University Press, México, 2000.

**BORRELL NAVARRO**, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, sexta edición, Editorial Sista, México, 1998.

**CARPIZO MAC GREGOR**, Jorge. "La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje", Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982

**CARRANCO ZUÑIGA**, Joel. Poder Judicial, Prólogo **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

**CASTORENA J**, Jesús. Manual de Derecho Obrero, Edición del autor, distribuido por Porrúa, México, 1984.

**CAVAZOS FLORES**, Baltasar. Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales; orientaciones teórico-prácticas, tercera edición, Trillas, México, 1994.

**DÁVALOS MORALES**, José. Derecho del Trabajo I, novena edición, Porrúa, México, 1999.

**DIEGUEZ**, Gonzalo. Lecciones de Derecho del Trabajo, Civitas, España, 1988.

**DE BUEN LOZANO**, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II, décima quinta edición, Porrúa, México, 2001.

**DE BUEN LOZANO**, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, décima primera edición, Porrúa, México, 2002.

**DE LA CUEVA**, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, décima quinta edición, Porrúa, México, 2008.

**DUBLÁN**, Manuel y **LOZANO** José María. Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Editorial Imprenta del Comercio, México 1876-1897.

**ESQUINCA MUÑOA**, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo, sexta edición, Porrúa, México, 2005.

**GÓMEZ LARA**, Cipriano. Teoría General del Proceso, novena edición, Harla, México, 1996.

**GUERRERO**, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, vigésima edición, Porrúa, México, 1998.

**OVALLE FAVELA**, José. Teoría General del Proceso, primera edición, Harla, México, 1991

**PÉREZ BOTIJA**, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo, sexta edición,

Tecnos, Madrid, España, 1960.

**ROSS GÁMEZ**, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.

**SÁNCHEZ ALVARADO**, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo 1, Oficina Asesores del Trabajo, México, 1967.

**TENA RAMÍREZ**, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-2005. vigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 2005.

**TENA SUCK**, Rafael y **MORALES SALDAÑA**, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo, quinta edición, Trillas, México, 1993.

**TRUEBA URBINA**, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Teoría Integral; segunda edición, Porrúa, México, 1979.

**TRUEBA URBINA**, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral; quinta edición, Porrúa, México, 1980.

**VALDOVINOS MERCADO**, Omero y **TINOCO ÁLVAREZ**, Marco Antonio. Derecho Procesal del Trabajo. Librería Jurídica, Puebla, México, 2004.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2007

Ley Federal del Trabajo. Agenda Laboral, ISEF, México, 2007.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, D.O.F. 26-V-1995 y sus reformas.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. D.O.F. 28/XII/1963 y sus reformas

Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Agenda Laboral, ISEF, México, 2007.

Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación Y Arbitraje. [www.juntalocal.df.gob.mx/reglamentojcla2007](http://www.juntalocal.df.gob.mx/reglamentojcla2007)

## HEMEROGRAFÍA

**DÁVALOS**, José. "La concertación social en el derecho del trabajo" Revista: Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2, número 6, septiembre-diciembre, México, 1987.

**GALLI PUJATO**, Juan. "Una definición para el Derecho del Trabajo", Revista de Derecho del Trabajo, Tomo VI, Argentina, 1949.

**MORALES SALDAÑA**, Hugo Ítalo. "Técnicas de Conciliación Laboral", Revista Responsa, año 2, No. 10, 1997.

## OTRAS FUENTES

**México a través de sus Constituciones**. "Derechos del Pueblo Mexicano", Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Tomo VIII;

México, 1967

Sistema de *Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2008 (junio 1917-junio 2008)*.